



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 272 A LA GACETA Nº 238

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 14 de diciembre del 2022

103 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43793-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 10) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 3150 del 29 de julio de 1963; los artículos 1, 3, 5, 7, 36, 37, 38, 39, 44, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022, resolvió *"modificar, por sustitución total, derivado de las adecuaciones de la Séptima Emmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que contiene las Reglas de Origen Específicas, en la forma en que aparece en el Anexo de la presente Resolución"*.
- II. Que de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022; se debe modificar el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que contiene las Reglas de Origen Específicas, aprobado mediante la Resolución N° 449-2021 (COMIECO-XCV) de fecha 30 de junio de 2021; que fue publicada por Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 43293-COMEX del 11 de octubre de 2021; por lo que, es necesario adecuar las disposiciones nacionales de conformidad con las normas regionales.
- III. Que Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 40835-COMEX de fecha 15 de mayo de 2017, publicó la Resolución N° 377-2016 (COMIECO-LXXVIII) de fecha 24 de noviembre de 2016, que aprobó la modificación, por sustitución total, del Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que contiene las Reglas de Origen Específicas, por lo que es necesario derogar el Decreto Ejecutivo de cita, de conformidad con el numeral 3 de la parte dispositiva de la Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022.
- IV. Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 4 de la parte dispositiva de la Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022, se procede a su publicación.

00000001

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022, que resuelve *“modificar, por sustitución total, derivado de las adecuaciones de la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que contiene las Reglas de Origen Específicas”* y su Anexo●

Artículo 1.- Publíquense la Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022, que resuelve *“modificar, por sustitución total, derivado de las adecuaciones de la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que contiene las Reglas de Origen Específicas”* y su Anexo, que a continuación se transcriben:

00000002



RESOLUCIÓN No. 461-2022 (COMIECO-C)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos relativos a la Integración Económica Centroamericana, por lo que le corresponde adoptar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 449-2021 (COMIECO-XCV), del 30 de junio de 2021, el COMIECO aprobó la modificación, por sustitución total del texto del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, la cual entró en vigor el 10 de enero de 2022, manteniendo vigente e inalterable su Anexo relativo a las Reglas de Origen Específicas, establecido por la Resolución No. 377-2016 (COMIECO-LXXVIII), del 24 de noviembre de 2016;

Que existe un conjunto de reglas de origen específicas, las cuales no son aplicables aún para la República de Panamá, mientras no las adopte de conformidad con el Artículo 6(b) del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (Protocolo de Incorporación);

Que el COMIECO adoptó la Resolución No. 450-2021 (COMIECO-EX), del 22 de julio de 2021, mediante la cual se aprueba, a partir del 1 de enero de 2022, la modificación por sustitución total al Arancel Centroamericano de Importación, en la que se incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por lo que se hace necesario adecuar las Reglas de Origen Específicas contenidas en el Anexo a la Resolución 377-2016;

Que el Comité Técnico de Reglas de Origen realizó la propuesta de adecuación de las Reglas de Origen Específicas para someterlas a consideración de las instancias de la integración económica, quienes han alcanzado consenso y recomiendan al COMIECO su aprobación;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos III y V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 3, 5, 7, 36, 37, 38, 39, 44, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y 19, 20 Bis, 32 y 32 Bis del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de

Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Modificar, por sustitución total, derivado de las adecuaciones de la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que contiene las Reglas de Origen Específicas, en la forma en que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. Las reglas de origen específicas que no han sido adoptadas por Panamá de conformidad con el artículo 6(b) del Protocolo de Incorporación, seguirán aplicándose de conformidad con lo establecido en el Anexo 6(a) del mencionado Protocolo. Las reglas de origen específicas que han sido adoptadas por Panamá, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Incorporación, son parte integrante del Anexo de la presente Resolución.
3. Derogar la Resolución No. 377-2016 (COMIECO-LXXVIII), del 24 de noviembre de 2016.
4. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 29 de junio de 2022

Manuel Tovar
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

María Luisa Hayem Breve
Ministra de Economía
de El Salvador

Janio Rosales
Ministro de Economía
de Guatemala

Melvin Recondo
Subsecretario en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

Jesús Bermúdez
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Federico Alfaro Boyd
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



La...

Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las de un (1) anexo adjunto, impresas en su anverso y reverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).-----



Duayner Salas Chaverri
Jefe de Gabinete
A cargo de la Secretaría General

00000005

ANEXO

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

PARTE I

NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen específicas establecidas en este Anexo los siguientes términos significan:
Sección: una sección del Sistema Armonizado.
Capítulo: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos.
Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.
Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.
Inciso: un código de clasificación arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) a nivel de diez dígitos.
2. La regla de origen específica o el conjunto de reglas de origen específicas que se aplica a una partida, subpartida o inciso se establece al lado de la partida, subpartida o inciso.
3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
4. Cuando una partida, subpartida o inciso arancelario esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida, subpartida o inciso arancelario, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.
6. Cuando una regla de origen específica se refiere a un cambio de partida, subpartida o inciso "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida, subpartida o inciso debe ocurrir desde una partida, subpartida o inciso que está fuera del grupo de partidas, subpartidas o incisos establecidos en la regla de origen.



PARTE II

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

(Del Capítulo 1 al 5)

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

01.01 – 01.06	– Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01 – 02.02	– Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
02.03	– Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
02.04 – 02.05	– Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.
0206.10 – 0206.29	– Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0206.30 – 0206.49	– Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
0206.80 – 0206.90	– Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro capítulo.
02.07	– Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.94 a 0105.99.
02.08	– Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.
02.09	– Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 (sólo tocino).
02.10	– Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo.



**CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS
INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

Nota de Capítulo:

Los peces o pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines¹ o larvas no originarios.

03.01 – 03.04	– Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo.
03.05	– Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de salmón no originario de la partida 03.02, 03.03 o 03.04.
03.06	– Un cambio a la partida 03.06 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.07	– Un cambio a la partida 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.08	– Un cambio a la partida 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
0309.10	– Un cambio a la subpartida 0309.10 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de salmón no originario de la partida 03.02, 03.03 o 03.04.
0309.90	– Un cambio a la subpartida 0309.90 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, ahumados, no originarios.

**CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL
NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO
EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE**

04.01	– Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo.
0402.10 – 0402.29	– Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
0402.91 – 0402.99	– Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
04.03 – 04.04	– Un cambio a la partida 04.03 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.05	– Un cambio a la partida 04.05 desde cualquier otro capítulo.

¹ Alevines, significa peces en estado de post-larva, incluyendo otros pececillos, esguínes y angulas.



00000008

04.06	- Un cambio a la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 35.01.
04.07 – 04.10	- Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

05.01 – 05.11	- Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

**SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

(Del Capítulo 6 al 14)

Nota de Sección:

Las mercancías agrícolas, horticolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas, no originarias.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

06.01	- Un cambio a la partida 06.01 desde cualquier otro capítulo.
06.02	- Un cambio a la partida 06.02 desde cualquier otra partida.
06.03 – 06.04	- Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

07.01 – 07.14	- Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

08.01 – 08.14	- Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

09.01 – 09.03	- Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 – 0904.12	- Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
0904.21 – 0904.22	- Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.



09.05 – 09.10	- Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 10: CEREALES

10.01 – 10.08	- Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

11.01	- Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	- Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo.
1102.90.10.00	- Un cambio al inciso 1102.90.10.00 desde cualquier otro capítulo.
1102.90.20.00	- Un cambio al inciso 1102.90.20.00 desde cualquier otra partida.
1102.90.30.00 – 1102.90.90.00	- Un cambio al inciso 1102.90.30.00 a 1102.90.90.00 desde cualquier otro capítulo.
11.03	- Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	- Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.10.00	- Un cambio al inciso 1104.19.10.00 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.90.00	- Un cambio al inciso 1104.19.90.00 desde cualquier otro capítulo.
1104.22 – 1104.30	- Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	- Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 o la papa seca de la subpartida 0712.90.
11.06 – 11.07	- Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 – 1108.12	- Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	- Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 o la papa seca de la subpartida 0712.90.
1108.14	- Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19 – 1108.20	- Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	- Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.



CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

12.01 – 12.14	– Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

13.01 – 13.02	– Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
---------------	---

CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

14.01 – 14.04	– Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

(Capítulo 15)

CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15.01 – 15.06	– Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
15.07 – 15.12	– Un cambio a la partida 15.07 a 15.12 desde cualquier otro capítulo.
1513.11 – 1513.19	– Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.
1513.21	– Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
1513.29	– Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo.
15.14 – 15.15	– Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otro capítulo.
1516.10	– Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
1516.20 – 1516.30	– Un cambio a la subpartida 1516.20 a 1516.30 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto, excepto las grasas y aceites de palma, palmiste o soja (soya), para los cuales el cambio arancelario será desde cualquier otro capítulo.
1517.10	– Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.
1517.90.10.00	– Un cambio al inciso 1517.90.10.00 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.



1517.90.20.00 – 1517.90.90.90	– Un cambio al inciso 1517.90.20.00 a 1517.90.90.90 desde cualquier otro capítulo, o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o soja (soya) producidos en la región. Cuando se trate de mezclas a partir de grasas y aceites animales, el cambio será desde cualquier otra partida.
15.18 – 15.20	– Un cambio a la partida 15.18 a 15.20 desde cualquier otra partida.
15.21 – 15.22	– Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

(Del Capítulo 16 al 24)

CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, O DE INSECTOS

16.01 – 16.02	– Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 o 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
16.03 – 16.04	– Un cambio a la partida 16.03 a 16.04 desde cualquier otro capítulo.
16.05	– Un cambio a la partida 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos ahumados incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado de la partida 03.06, 03.07 o 03.08.

CAPÍTULO 17: AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

17.01 – 17.03	– Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	– Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.01 – 18.02	– Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03	– Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04 – 18.05	– Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
18.06	– Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao originario utilizado no sea inferior al 50% en peso del cacao utilizado en la producción de la mercancía.



CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901.10	- Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	- Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10.00.
1901.90	- Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
19.02	- Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10.00.
19.03	- Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10 – 1904.20	- Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida.
1904.30 – 1904.90	- Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	- Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10.00.

CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

20.01	- Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.02	- Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
20.03	- Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo.
20.04	- Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o la partida 11.05.
2005.10	- Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20	- Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o de la partida 11.05.
2005.40 – 2005.99	- Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06	- Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2007.10	- Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 – 2007.99	- Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

2008.11 – 2008.19	– Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
2008.20	– Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	– Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40 – 2008.99	– Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.11 – 2009.89	– Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.89 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	– Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 – 2101.12	– Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 – 2101.30	– Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
2102.10	– Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20 – 2102.30	– Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 – 2103.20	– Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	– Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	– Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.
21.04	– Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	– Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.03 o la subpartida 1901.90.
21.06	– Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

22.01	– Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	– Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2202.91 – 2202.99	– Un cambio a la subpartida 2202.91 a 2202.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
22.03 – 22.06	– Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.



22.07	- Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	- Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.30	- Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.40	- Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o 17.03 o las preparaciones compuestas para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90.
2208.50 – 2208.90	- Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
22.09	- Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.01 – 23.09	- Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

24.01	- Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 – 24.04	- Un cambio a la partida 24.02 a 24.04 desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES**

(Del Capítulo 25 al 27)

CAPÍTULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.01 – 25.30	- Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

26.01 – 26.17	- Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 – 26.21	- Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.



CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

27.01 – 27.09	– Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.13	– Un cambio a la partida 27.10 a 27.13 desde cualquier otra partida.
27.14	– Un cambio a la partida 27.14 desde cualquier otro capítulo.
27.15 – 27.16	– Un cambio a la partida 27.15 a 27.16 desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

(Del Capítulo 28 al 38)

Nota de Sección VI

Nota 1

La Regla 1 de esta Sección confiere origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante, lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

2801.10 – 2823.00	– Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2823.00 desde cualquier otra subpartida.
-------------------	--



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

2824.10	- Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	- Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de minio y minio anaranjado.
2825.10 – 2835.26	- Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	- Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de fosfato de trisodio.
2835.31 – 2836.92	- Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.
2836.99	- Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio así como de carbonatos de plomo.
2837.11 – 2841.30	- Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.50	- Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de cromatos de cinc o de plomo.
2841.61 – 2841.90	- Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.90 desde cualquier otra subpartida.
2842.10	- Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originarios, de esta misma subpartida.
2842.90	- Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de fulminatos, cianatos y tiocianatos.
2843.10 – 2850.00	- Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 desde cualquier otra subpartida.
2852.10 – 2852.90	- Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno de los productos de esta misma subpartida.
2853.10 – 2853.90	- Un cambio a la subpartida 2853.10 a 2853.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

2901.10 – 2903.29	- Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.41 – 2903.61	- Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.61 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.62.
2903.62	- Un cambio a la subpartida 2903.62 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.41 a 2903.61 o 2903.69.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

2903.69	- Un cambio a la subpartida 2903.69 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.62.
2903.71 – 2903.75	- Un cambio a la subpartida 2903.71 a 2903.75 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2903.79.
2903.76	- Un cambio a la subpartida 2903.76 desde cualquier otra subpartida.
2903.77.10.00 – 2903.77.30.00	- Un cambio al inciso 2903.77.10.00 a 2903.77.30.00 desde cualquier otro inciso.
2903.77.41.00 – 2903.77.42.00	- Un cambio al inciso 2903.77.41.00 a 2903.77.42.00 desde cualquier otro inciso, fuera del grupo.
2903.77.51.00 – 2903.77.90.00	- Un cambio al inciso 2903.77.51.00 a 2903.77.90.00 desde cualquier otro inciso, fuera del grupo.
2903.78	- Un cambio a la subpartida 2903.78 desde cualquier otra subpartida.
2903.79	- Un cambio a la subpartida 2903.79 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.71 a 2903.75.
2903.81 – 2903.89	- Un cambio a la subpartida 2903.81 a 2903.89 desde cualquier otra subpartida.
2903.91 – 2903.99	- Un cambio a la subpartida 2903.91 a 2903.99 desde cualquier otra subpartida.
2904.10 – 2905.17	- Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.
2905.19	- Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
2905.22 – 2906.13	- Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.
2906.19	- Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de terpineoles.
2906.21 – 2907.15	- Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.
2907.19	- Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de xilenoles y sus sales.
2907.21 – 2907.29	- Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.29 desde cualquier otra subpartida.
2908.11	- Un cambio a la subpartida 2908.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.19.
2908.19	- Un cambio a la subpartida 2908.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.11.



00000018

Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

2908.91	- Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.92 o 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en el inciso 2908.99.10.00.
2908.92	- Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.91 o 2908.99, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en el inciso 2908.99.10.00.
2908.99	- Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.91 o 2908.92, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en el inciso 2908.99.10.00.
2909.11 – 2909.43	- Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.44	- Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.49 – 2909.50	- Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2909.50 desde cualquier otra subpartida.
2909.60	- Un cambio a la subpartida 2909.60 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta subpartida cuando se trate de peróxidos de acetales y de hemiacetales.
2910.10 – 2910.30	- Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.40	- Un cambio a la subpartida 2910.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.90.
2910.50 – 2910.90	- Un cambio a la subpartida 2910.50 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.40.
2911.00	- Un cambio a la subpartida 2911.00 desde cualquier otra subpartida, excepto de peróxidos de acetales y de hemiacetales de la subpartida 2909.60.
2912.11 – 2912.12	- Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
2912.19	- Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de butanal (butiraldehído, isómero normal).
2912.21 – 2912.42	- Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.42 desde cualquier otra subpartida.
2912.49	- Un cambio a la subpartida 2912.49 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de aldehídos-alcoholes.
2912.50 – 2914.23	- Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2914.23 desde cualquier otra subpartida.
2914.29	- Un cambio a la subpartida 2914.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de alcanfor.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

2914.31 – 2916.15	– Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2916.15 desde cualquier otra subpartida.
2916.16 – 2916.19	– Un cambio a la subpartida 2916.16 a 2916.19 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2916.20 – 2916.34	– Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.34 desde cualquier otra subpartida.
2916.39	– Un cambio a la subpartida 2916.39 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de ésteres del ácido fenilacético.
2917.11 – 2918.16	– Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
2918.17 – 2918.19	– Un cambio a la subpartida 2918.17 a 2918.19 desde cualquier otra subpartida.
2918.21 – 2918.30	– Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
2918.91	– Un cambio a la subpartida 2918.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.99.
2918.99	– Un cambio a la subpartida 2918.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.91.
2919.10	– Un cambio a la subpartida 2919.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2919.90.
2919.90	– Un cambio a la subpartida 2919.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2919.10.
2920.11	– Un cambio a la subpartida 2920.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.19.
2920.19	– Un cambio a la subpartida 2920.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.11.
2920.21 – 2921.11	– Un cambio a la subpartida 2920.21 a 2920.90 desde cualquier otra subpartida.
2921.12 – 2921.19	– Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de estas subpartidas cuando se trate de dicilamina y sus sales.
2921.21 – 2922.21	– Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
2922.29	– Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.
2922.31 – 2924.11	– Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2924.11 desde cualquier otra subpartida.
2924.12	– Un cambio a la subpartida 2924.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.19.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

2924.19	- Un cambio a la subpartida 2924.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.12.
2924.21 – 2925.19	- Un cambio a la subpartida 2924.21 a 2925.19 desde cualquier otra subpartida.
2925.21	- Un cambio a la subpartida 2925.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.29.
2925.29	- Un cambio a la subpartida 2925.29 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.21.
2926.10 – 2930.40	- Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
2930.60 – 2930.90	- Un cambio a la subpartida 2930.60 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
2931.10 – 2931.90	- Un cambio a la subpartida 2931.10 a 2931.90 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2932.11 – 2932.19	- Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.19 desde cualquier otra subpartida.
2932.20	- Un cambio a la subpartida 2932.20 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
2932.91 – 2933.21	- Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2933.21 desde cualquier otra subpartida.
2933.29	- Un cambio a la subpartida 2933.29 desde cualquier otra subpartida, excepto de antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos de la subpartida 3002.12 a 3002.15, 3822.11, 3822.12 o 3822.19.
2933.31 – 2934.91	- Un cambio a la subpartida 2933.31 a 2934.91 desde cualquier otra subpartida.
2934.92 – 2934.99	- Un cambio a la subpartida 2934.92 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2852.90 o de antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos de la subpartida 3002.12 a 3002.15, 3822.11, 3822.12 o 3822.19.
2935.10 – 2936.29	- Un cambio a la subpartida 2935.10 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.
2936.90	- Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida a partir de provitaminas sin mezclar.
2937.11 – 2937.50	- Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.50 desde cualquier otra subpartida.
2937.90	- Un cambio a la subpartida 2937.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno cuando se trate de hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales o de derivados de los aminoácidos de esta misma subpartida, excepto de antisueros (sueros con anticuerpos), demás



	fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos de la subpartida 3002.12 a 3002.15, 3822.11, 3822.12 o 3822.19.
2938.10 – 2938.90	– Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	– Un cambio a la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida. Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.
2939.19 – 2939.43	– Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.43 desde cualquier otra subpartida.
2939.44 – 2939.49	– Un cambio a la subpartida 2939.44 a 2939.49 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2939.51 – 2939.80	– Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.80 desde cualquier otra subpartida.
2940.00 – 2942.00	– Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

30.01	– Un cambio a la partida 30.01 desde cualquier otra partida.
3002.12 – 3002.15	– Un cambio a la subpartida 3002.12 a 3002.15 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2933.29, 2934.92, 2934.99, 2937.90, 3907.21, 3907.29 o 3913.90.
3002.41 – 3002.42	– Un cambio a la subpartida 3002.41 a 3002.42 desde cualquier otra partida.
3002.49 – 3002.90	– Un cambio a la subpartida 3002.49 a 3002.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2933.29.
30.03	– Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	– Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	– Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 – 3006.40	– Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	– Un cambio a la subpartida 3006.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.
3006.60	– Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	– Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida.
3006.91	– Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida.
3006.92	– Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.
3006.93	– Un cambio a la subpartida 3006.93 desde cualquier otra partida.



CAPÍTULO 31: ABONOS

31.01	- Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo.
3102.10 – 3102.29	- Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde cualquier otra subpartida.
3102.30 – 3102.40	- Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde cualquier otro capítulo.
3102.50 – 3102.80	- Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
3102.90	- Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de cianamida cálcica dentro de esta misma subpartida.
3103.11 – 3103.19	- Un cambio a la subpartida 3103.11 a 3103.19 desde cualquier otra subpartida.
3103.90	- Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de escorias de desfosforación dentro de esta misma subpartida.
3104.20 – 3104.30	- Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida.
3104.90	- Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3105.10 – 3105.20	- Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde cualquier otra subpartida.
3105.30 – 3105.40	- Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.
3105.51 – 3105.90	- Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

3201.10 – 3201.20	- Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 desde cualquier otra partida.
3201.90	- Un cambio a la subpartida 3201.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
32.02	- Un cambio a la partida 32.02 desde cualquier otra partida.
32.03 – 32.04	- Un cambio a la partida 32.03 a 32.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
32.05 – 32.07	- Un cambio a la partida 32.05 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	- Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09 – 32.10	- Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
32.11 – 32.12	- Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 desde cualquier otra partida.



3213.10	- Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
3213.90	- Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14 – 32.15	- Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

33.01	- Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otro capítulo.
33.02	- Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.
33.03 – 33.07	- Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3401.11 – 3401.20	- Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
3401.30	- Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.
3402.31 – 3402.49	- Un cambio a la subpartida 3402.31 a 3402.49 desde cualquier otra subpartida.
3402.50	- Un cambio a la subpartida 3402.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90 o de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos de la subpartida 3402.39.
3402.90	- Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 – 34.04	- Un cambio a la partida 34.03 a 34.04 desde cualquier otra partida.
3405.10 – 3405.90	- Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.
34.06 – 34.07	- Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

3501.10	- Un cambio a la subpartida 3501.10 desde cualquier otra partida.
3501.90	- Un cambio a la subpartida 3501.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.



3502.11 – 3502.20	– Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.20 desde cualquier otra partida.
3502.90	– Un cambio a la subpartida 3502.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.03	– Un cambio a la partida 35.03 desde cualquier otra partida.
35.04	– Un cambio a la partida 35.04 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.05 – 35.07	– Un cambio a la partida 35.05 a 35.07 desde cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 36: PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA;
FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIALES
INFLAMABLES**

36.01 – 36.06	– Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFÍCOS

37.01 – 37.03	– Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
37.04 – 37.06	– Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida.
37.07	– Un cambio a la partida 37.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

38.01 – 38.07	– Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.52	– Un cambio a la subpartida 3808.52 desde cualquier otra subpartida.
3808.59	– Un cambio a la subpartida 3808.59 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta subpartida a partir de carbofurano (ISO) y triclorfón (ISO).
3808.61 – 3808.69	– Un cambio a la subpartida 3808.61 a 3808.69 desde cualquier otra subpartida.
3808.91 – 3808.99	– Un cambio a la subpartida 3808.91 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de carbofurano (ISO) y triclorfón (ISO) de la subpartida 3808.59.
38.09 – 38.23	– Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.99	– Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.99 desde cualquier otra subpartida.
38.25	– Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 o 90.
3826.00 – 3827.90	– Un cambio a la subpartida 3826.00 a 3827.90 desde cualquier otra subpartida.



**SECCIÓN VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

(Del Capítulo 39 al 40)

CAPÍTULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

39.01 – 39.03	– Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	– Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	– Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.30 – 3904.90	– Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.15	– Un cambio a la partida 39.05 a 39.15 desde cualquier otra partida.
39.16 – 39.19	– Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
39.20 – 39.21	– Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen.
39.22 – 39.26	– Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

40.01	– Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 – 40.10	– Un cambio a la partida 40.02 a 40.10 desde cualquier otra partida.
40.11	– Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o de la subpartida 8708.70.
4012.11 – 4012.19	– Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 o 8708.70.
4012.20	– Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.
4012.90	– Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 – 40.17	– Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA**

(Del Capítulo 41 al 43)



CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

41.01 – 41.02	– Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	– Un cambio a la partida 41.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio a partir de cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, dentro de esta misma partida.
41.04 – 41.06	– Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios.
41.07 – 41.15	– Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42.01 – 42.06	– Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

43.01	– Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	– Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

(Del Capítulo 44 al 46)

CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01 – 44.07	– Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	– Un cambio a la partida 44.08 desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.
44.09 – 44.21	– Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

45.01	– Un cambio a la partida 45.01 desde cualquier otro capítulo.
45.02	– Un cambio a la partida 45.02 desde cualquier otra partida.
4503.10 – 4504.90	– Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde cualquier otra subpartida.



CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

46.01	– Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	– Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O
CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

(Del Capítulo 47 al 49)

**CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS
CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y
DESECHOS)**

47.01 – 47.06	– Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.
4707.10 – 4707.90	– Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

**CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA,
DE PAPEL O CARTÓN**

48.01	– Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.
48.02	– Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	– Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
48.06 – 48.09	– Un cambio a la partida 48.06 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 – 48.11	– Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere origen. c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
48.12 – 48.14	– Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
4816.20 – 4816.90	– Un cambio a la subpartida 4816.20 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

48.17	- Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 – 4818.20	- Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.30 – 4818.90	- Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	- Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 – 4820.30	- Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	- Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 – 4820.90	- Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida.
48.21 – 48.22	- Un cambio a la partida 48.21 a 48.22 desde cualquier otra partida.
48.23	- Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

49.01 – 49.11	- Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

**SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

(Del Capítulo 50 al 63)

CAPÍTULO 50: SEDA

50.01 – 50.03	- Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	- Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	- Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 o 50.05.
50.07	- Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

51.01 – 51.05	- Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 – 51.08	- Un cambio a la partida 51.06 a 51.08 desde cualquier otra partida.
51.09 – 51.13	- Un cambio a la partida 51.09 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.



CAPÍTULO 52: ALGODÓN

52.01 – 52.03	– Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.06	– Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	– Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 o 52.06.
52.08 – 52.12	– Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

53.01 – 53.05	– Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.09	– Un cambio a la partida 53.06 a 53.09 desde cualquier otra partida.
53.10	– Un cambio a la partida 53.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 o 53.08.
53.11	– Un cambio a la partida 53.11 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

54.01 – 54.05	– Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.
54.06	– Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.
54.07 – 54.08	– Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.01 – 55.02	– Un cambio a la partida 55.01 a 55.02 desde cualquier otro capítulo.
55.03 – 55.07	– Un cambio a la partida 55.03 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.08 – 55.10	– Un cambio a la partida 55.08 a 55.10 desde cualquier otra partida.
55.11	– Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 o 55.10.
55.12 – 55.16	– Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.



CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

56.01 – 56.03	– Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otra partida.
56.04 – 56.06	– Un cambio a la partida 56.04 a 56.06 desde cualquier otro capítulo.
56.07 – 56.09	– Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

57.01 – 57.05	– Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

58.01 – 58.03	– Un cambio a la partida 58.01 a 58.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07 o 55.08 a 55.11.
58.04	– Un cambio a la partida 58.04 desde cualquier otra partida.
58.05	– Un cambio a la partida 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07 o 55.08 a 55.11.
58.06	– Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo.
58.07	– Un cambio a la partida 58.07 desde cualquier otra partida.
58.08 – 58.09	– Un cambio a la partida 58.08 a 58.09 desde cualquier otro capítulo.
58.10	– Un cambio a la partida 58.10 desde cualquier otra partida.
58.11	– Un cambio a la partida 58.11 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

59.01 – 59.02	– Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 desde cualquier otra partida.
59.03 – 59.07	– Un cambio a la partida 59.03 a 59.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
59.08 – 59.11	– Un cambio a la partida 59.08 a 59.11 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

60.01 – 60.06 ^{al}	
-----------------------------	--



CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

61.01 – 61.17 ^{af}	
-----------------------------	--

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

62.01 – 62.17 ^{af}	
-----------------------------	--

CAPÍTULO 63: LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TPAPOS

63.01 – 63.10 ^{af}	
-----------------------------	--

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

(Del Capítulo 64 al 67)

CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

64.01 – 64.05	– Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	– Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 41.
6406.20 – 6406.90	– Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

65.01 – 65.02	– Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
65.04 – 65.06	– Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida.
65.07	– Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

66.01 – 66.02	– Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	– Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.



CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67.01 – 67.03	– Un cambio a la partida 67.01 a 67.03 desde cualquier otro capítulo.
67.04	– Un cambio a la partida 67.04 desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

(Del Capítulo 68 al 70)

CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

68.01 – 68.11	– Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.80.10.00 – 6812.80.30.00	– Un cambio al inciso 6812.80.10.00 a 6812.80.30.00 desde cualquier otra subpartida.
6812.80.91.00	– Un cambio al inciso 6812.80.91.00 desde cualquier otra partida.
6812.80.92.00 – 6812.80.99.00	– Un cambio al inciso 6812.80.92.00 a 6812.80.99.00 desde cualquier otro inciso.
6812.91	– Un cambio a la subpartida 6812.91 desde cualquier otra subpartida.
6812.99.10.00	– Un cambio al inciso 6812.99.10.00 desde cualquier otra partida.
6812.99.20.00 – 6812.99.90.90	– Un cambio al inciso 6812.99.20.00 a 6812.99.90.90 desde cualquier otro inciso.
68.13	– Un cambio a la partida 68.13 desde cualquier otra partida.
68.14 – 68.15	– Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS

69.01 – 69.14	– Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

70.01	– Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida.
70.02 – 70.18	– Un cambio a la partida 70.02 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.90	– Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	– Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.



SECCIÓN XIV
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

(Capítulo 71)

CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71.01 – 71.04	– Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo.
71.05 – 71.18	– Un cambio a la partida 71.05 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

(Del Capítulo 72 al 83)

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

72.01 – 72.03	– Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otra partida.
72.04 – 72.05	– Un cambio a la partida 72.04 a 72.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.06 – 72.07	– Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida.
7208.10 – 7209.90	– Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7209.90 desde cualquier otra subpartida.
7210.11 – 7210.30	– Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.30 desde cualquier otra partida.
7210.41 – 7210.49	– Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.49 desde cualquier otra subpartida.
7210.50 – 7210.90	– Un cambio a la subpartida 7210.50 a 7210.90 desde cualquier otra partida.
72.11	– Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	– Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.15	– Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.16	– Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	– Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
7217.20 – 7217.90	– Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.
72.18 – 72.19	– Un cambio a la partida 72.18 a 72.19 desde cualquier otra partida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

72.20	- Un cambio a la partida 72.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.
72.21 – 72.25	- Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 desde cualquier otra partida.
72.26	- Un cambio a la partida 72.26 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27 – 72.29	- Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73.01 – 73.06	- Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 – 73.26	- Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

74.01 – 74.19	- Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

75.01 – 75.06	- Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.
7507.11 – 7507.12	- Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7507.12 desde cualquier otra partida.
7507.20	- Un cambio a la subpartida 7507.20 desde cualquier otra subpartida.
75.08	- Un cambio a la partida 75.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

76.01	- Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02 – 76.06	- Un cambio a la partida 76.02 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	- Un cambio a la partida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 – 7607.20	- Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.08 – 76.16	- Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

78.01	- Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otro capítulo.
78.02 – 78.06	- Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 desde cualquier otra partida.



CAPÍTULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

79.01	- Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.
79.02 – 79.07	- Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

80.01	- Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.
80.02 – 80.03	- Un cambio a la partida 80.02 a 80.03 desde cualquier otra partida.
80.07	- Un cambio a la partida 80.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno a: a) chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm; b) hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño; c) tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de estaño).

CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10 – 8101.97	- Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 desde cualquier otra subpartida.
8101.99	- Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno a partir de barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras, de wolframio.
8102.10 – 8112.69	- Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8112.69 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	- Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.99 cuando se trate de germanio y vanadio.
8112.99	- Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.92 cuando se trate de germanio y vanadio.
81.13	- Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

82.01 – 82.02	- Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo.
82.03 – 83.04	- Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otra partida.
8205.10 – 8205.70	- Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

8205.90	– Un cambio a yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor de la subpartida 8205.90 desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 8205.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
82.06	– Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
82.07– 82.08	– Un cambio a la partida 82.07 a 82.08 desde cualquier otra partida.
82.09	– Un cambio a la partida 82.09 desde cualquier otro capítulo.
82.10	– Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 – 82.12	– Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13	– Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otra partida.
8214.10	– Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida.
8214.20	– Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente sea originario de la región.
8214.90	– Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.
8215.10 – 8215.20	– Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.
8215.91 – 8215.99	– Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

8301.10 – 8301.70	– Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra subpartida.
83.02 – 83.11	– Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

(Del Capítulo 84 al 85)

CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

84.01	– Un cambio a la partida 84.01 desde cualquier otra partida.
8402.11 – 8402.20	– Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

8402.90	– Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	– Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	– Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	– Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	– Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	– Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	– Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	– Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	– Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.09	– Un cambio a la partida 84.07 a 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11 – 8410.13	– Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	– Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	– Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 – 8411.99	– Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	– Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	– Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	– Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 – 8413.92	– Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	– Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	– Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 – 8415.83	– Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	– Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	– Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	– Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 – 8417.80	– Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	– Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	– Un cambio a los congeladores verticales u horizontales de la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 8418.91; ● Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

8418.91 – 8418.99	– Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	– Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
8419.90	– Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	– Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	– Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 – 8421.39	– Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	– Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	– Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	– Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	– Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	– Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.89	– Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	– Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11 – 8430.69	– Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida.
8431.10 – 8431.49	– Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde cualquier otra partida.
8432.10	– Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las partes para arados de la subpartida 8432.90.
8432.21 – 8432.80	– Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	– Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	– Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	– Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	– Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	– Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	– Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	– Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	– Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 – 8436.99	– Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	– Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	– Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	– Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.



00000000

Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

8438.90	- Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	- Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 – 8439.99	- Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	- Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	- Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	- Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida.
8441.90	- Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	- Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 – 8442.50	- Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	- Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	- Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44	- Un cambio a la partida 84.44 desde cualquier otra partida.
8445.11 – 8447.90	- Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde cualquier otra subpartida.
8448.11 – 8448.19	- Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8448.59	- Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	- Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	- Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	- Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	- Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	- Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	- Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
8452.30 – 8452.90	- Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	- Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	- Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	- Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	- Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.22	- Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
8455.30 – 8455.90	- Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
8456.11 – 8465.99	- Un cambio a la subpartida 8456.11 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida.
8466.10 – 8466.94	- Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

8467.11 – 8467.89	– Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	– Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	– Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	– Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8470.10 – 8472.90	– Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	– Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	– Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	– Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	– Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	– Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	– Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	– Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	– Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	– Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	– Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	– Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	– Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	– Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	– Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	– Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	– Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	– Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 – 8482.99	– Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	– Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	– Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.90	– Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
8485.10 – 8485.80	– Un cambio a la subpartida 8485.10 a 8485.80 desde cualquier otra subpartida.
8485.90	– Un cambio a la subpartida 8485.90 desde cualquier otra partida.
8486.10 – 8486.40	– Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	– Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.



00000011

84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.
-------	--

CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

8501.10 – 8502.40	Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 – 8504.50.	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8506.80	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 – 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.11 – 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.11 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.



00000042

Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

8516.80 – 8516.90	– Un cambio a la subpartida 8510.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11	– Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida.
8517.13 – 8517.14	– Un cambio a la subpartida 8517.13 a 8517.14 desde cualquier otra subpartida.
8517.18	– Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida.
8517.61	– Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida, excepto para los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, para los cuales el cambio es de otra partida.
8517.62	– Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra subpartida.
8517.69	– Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el ensamble total de videófonos a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD); b) el cambio desde cualquier otra subpartida para los aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía.
8517.71 – 8517.79	– Un cambio a la subpartida 8517.71 a 8517.79 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	– Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	– Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
8519.20 – 8521.90	– Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
85.22	– Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
8523.21 – 8523.51	– Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8523.52	– Un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida.
8523.59.10.00 – 8523.59.20.00	– Un cambio al inciso 8523.59.10.00 a 8523.59.20.00 desde cualquier otra subpartida.
8523.59.30.00	– Un cambio al inciso 8523.59.30.00 desde cualquier otra partida.
8523.59.91.00 – 8523.59.92.00	– Un cambio al inciso 8523.59.91.00 a 8523.59.92.00 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8523.80	– Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8524.11 – 8524.99	– Un cambio a la subpartida 8524.11 a 8524.99 desde cualquier otra subpartida.
8525.50 – 8526.92	– Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total de videocámaras (incluidas las de imagen fija), a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

8527.12 – 8527.99	– Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8528.42	– Un cambio a la subpartida 8528.42 desde cualquier otra subpartida.
8528.49	– Un cambio a la subpartida 8528.49 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8528.52	– Un cambio a la subpartida 8528.52 desde cualquier otra subpartida.
8528.59	– Un cambio a la subpartida 8528.59 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8528.62	– Un cambio a la subpartida 8528.62 desde cualquier otra subpartida.
8528.69 – 8528.73	– Un cambio a la subpartida 8528.69 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
85.29	– Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 – 8530.80	– Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	– Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	– Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	– Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	– Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	– Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	– Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	– Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	– Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	– Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
8537.10 – 8537.20	– Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra partida.
85.38	– Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 – 8539.52	– Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.52 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	– Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 – 8541.30	– Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8541.30 desde cualquier otra subpartida.
8541.41 – 8541.49	– Un cambio a la subpartida 8541.41 a 8541.49 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
8541.51 – 8542.90	– Un cambio a la subpartida 8541.51 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida.



8543.10 – 8543.70	– Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	– Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio de subpartida para las microestructuras electrónicas.
8544.11 – 8544.70	– Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida.
8545.11 – 8548.00	– Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8548.00 desde cualquier otra subpartida.
8549.11 – 8549.99	– Un cambio a la subpartida 8549.11 a 8549.99 desde cualquier otra subpartida.

**SECCIÓN XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE**

(Del Capítulo 86 al 89)

CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

86.01 – 86.09	– Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

87.01 – 87.07	– Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 desde cualquier otra partida.
87.08	– Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11, de la subpartida 4012.11, 4012.12, 4012.19 o 4012.20.
87.09 – 87.10	– Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	– Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 u 8714.19; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.12	– Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, del inciso 8714.92.10.00 u 8714.99.10.00; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13	– Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	– Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otro capítulo.
8715.00.10.00- 8715.00.80.00	– Un cambio al inciso 8715.00.10.00 a 8715.00.80.00 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de partes no originarias del inciso 8715.00.90.00.
8715.00.90.00	– Un cambio al inciso 8715.00.90.00 desde cualquier otra partida.
8716.10 – 8716.80	– Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	– Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.



CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

88.01 – 88.07	– Un cambio a la partida 88.01 a 88.07 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

89.01 – 89.08	– Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

(Del Capítulo 90 al 92)

CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

9001.10 – 9001.90	– Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 desde cualquier otra partida.
90.02 – 90.04	– Un cambio a la partida 90.02 a 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	– Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	– Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.30 – 9006.69	– Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 – 9006.99	– Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	– Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 – 9007.92	– Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	– Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	– Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	– Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	– Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	– Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	– Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	– Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	– Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

9013.10 – 9013.80	– Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	– Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	– Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	– Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	– Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	– Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	– Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida.
9017.10 – 9017.80	– Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	– Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
9018.11 – 9022.90	– Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida.
90.23	– Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 – 9024.80	– Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	– Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	– Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	– Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	– Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	– Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.89	– Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.89 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	– Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	– Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	– Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	– Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida.
9029.90	– Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	– Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	– Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	– Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	– Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	– Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	– Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	– Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.



CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

91.01 – 91.09	– Un cambio a la partida 91.01 a 91.09 desde cualquier otra partida.
9110.11 – 9110.90	– Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida.
91.11 – 91.14	– Un cambio a la partida 91.11 a 91.14 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

92.01 – 92.09	– Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

**SECCIÓN XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

(Capítulo 93)

CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93.01 – 93.07	– Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.
---------------	--

**SECCIÓN XX
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

(Del Capítulo 94 al 96)

**CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE
CAMA Y SIMILARES; LUMINARIAS Y APARATOS DE ALUMBRADO NO
EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y
PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**

9401.10 – 9401.80	– Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida.
9401.91 – 9401.99	– Un cambio a la subpartida 9401.91 a 9401.99 desde cualquier otra subpartida.
9402.10 – 9402.90	– Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida.
9403.10 – 9403.89	– Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra subpartida.
9403.91 – 9403.99	– Un cambio a la subpartida 9403.91 a 9403.99 desde cualquier otra subpartida.
9404.10 – 9404.90	– Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.90 desde cualquier otra subpartida.
9405.11 – 9405.69	– Un cambio a la subpartida 9405.11 a 9405.69 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9405.99	– Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra subpartida.
94.06	– Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.



**CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE;
SUS PARTES Y ACCESORIOS**

9503.00.10.00	- Un cambio al inciso 9503.00.10.00 desde cualquier otra partida, incluido el ensamble a partir de las partes clasificadas en este mismo inciso.
9503.00.21.00	- Un cambio al inciso 9503.00.21.00 desde cualquier otro inciso.
9503.00.22.00 – 9503.00.29.00	- Un cambio al inciso 9503.00.22.00 a 9503.00.29.00 desde cualquier otra partida.
9503.00.31.00 – 9503.00.80.00	- Un cambio al inciso 9503.00.31.00 a 9503.00.80.00 desde cualquier otro inciso. Todos los componentes de los juegos, surtidos o panoplias deben ser originarios de la región.
9503.00.90.00	- Un cambio al inciso 9503.00.90.00 desde cualquier otra partida.
95.04 – 95.05	- Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 desde cualquier otra subpartida.
9506.11 – 9506.39	- Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.
9506.40	- Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.
9506.51 – 9506.61	- Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.
9506.62	- Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.
9506.69 – 9506.99	- Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
95.07 – 95.08	- Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

96.01 – 96.02	- Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10 – 9603.90	- Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
96.04	- Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.
96.05	- Un cambio a la partida 96.05 desde cualquier otra partida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9606.10 – 9606.30	- Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 – 9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.
9607.20	- Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	- Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9608.60	- Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.



Anexo de la Resolución No. 461-2022 (COMIECO-C)

9608.91 – 9608.99	– Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
9609.10 – 9609.90	– Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	– Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	– Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	– Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 – 96.15	– Un cambio a la partida 96.14 a 96.15 desde cualquier otra partida.
96.16 – 96.18	– Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.
9619.00.10.00 – 9619.00.29.00	– Un cambio al inciso 9619.00.10.00 a 9619.00.29.00 desde cualquier otra partida.
9619.00.31.00– 9619.00.39.00	– Un cambio al inciso 9619.00.31.00 a 9619.00.39.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 56.01.
9619.00.40.00 – 9619.00.90.00 ^{2/}	
96.20	– Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES
(Capítulo 97)

CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

9701.21 – 9706.90	– Un cambio a la subpartida 9701.21 a 9706.90 desde cualquier otra subpartida.
-------------------	--

^{2/} Para las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias se mantendrá el estado actual de libre comercio en tanto se acuerdan las reglas de origen de las mismas.



Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 43293-COMEX del 11 de octubre de 2021, que publicó la Resolución N° 449-2021 (COMIECO-XCV) de fecha 30 de junio de 2021; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022, que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 40835-COMEX de fecha 15 de mayo de 2017, que publicó la Resolución N° 377-2016 (COMIECO-I.XXVIII) de fecha 24 de noviembre de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte dispositiva de la Resolución N° 461-2022 (COMIECO-C) de fecha 29 de junio de 2022, que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- Rige a partir del 1 de enero de 2023.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior,
Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—O.C.N° SG-000130-22.—Solicitud N° 137-2022-PRO.—
(D43793 - IN2022700121).

00000051

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0119-IT-2022

San José, a las 10:50 horas del 09 de diciembre de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA AUTOBUSES BARRANTES ARAYA S.A., PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, PARA LA RUTA 105 DESCRITA COMO: SANTA ANA- BELÉN EXT. OJO DE AGUA- SAN VICENTE- ESCOBAL Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-082-2022

RESULTANDOS:

- I.** El 6 de junio de 2007 se publicó en La Gaceta N°108, la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007 denominada: "Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
- II.** La empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionaria para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 105 descrita como: Santa Ana-Belén-Extensión Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa según el artículo 7.1.79 de la Sesión Ordinaria 74-2021 del 28 de setiembre de 2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (folio 142. Anexo 3).
- III.** El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: "Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas".
- IV.** Mediante resolución RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016".
- V.** La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, emitió la denominada:

“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

- VI.** El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RJD-042-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.
- VII.** Mediante la resolución RE-0139-JD-2019 del 13 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta N°230 del 3 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al apartado “4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”.
- VIII.** El 19 de marzo de 2021, por medio de la resolución RE-0061-JD-2021 publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto al precio de los insumos de mantenimiento y limpieza y las tarifas finales.
- IX.** La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el 8 de junio de 2021, por medio de la resolución RE-0173-JD-2021 publicada en el Alcance N°125 a La Gaceta N°122 del 25 de junio de 2021, emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto a la tasa de rentabilidad.
- X.** El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- XI.** Mediante la resolución RE-0211-JD-2021 del 8 de noviembre de 2021, publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte”.

- XII.** El 9 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0212-JD-2021 publicada en La Gaceta N°229 del 26 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora suspendió temporalmente la disposición establecida en el inciso e) de la sección “4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros”, sobre la obligatoriedad de la remisión de los datos depurados del sistema automatizado de conteo de pasajeros, de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y sus modificaciones; mientras esté vigente el Decreto de Emergencia Nacional N° 42227-MP-S emitido por el Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 2020 (considerando que la remisión del SCP sería voluntaria para los prestadores durante la suspensión).
- XIII.** La Intendencia de Transporte mediante resolución RE-0049-IT-2022 del 25 de abril de 2022, publicada en el Alcance N°82 a La Gaceta N°77 del 28 de abril de 2022, se determinó la cantidad de pasajeros por carrera a ser utilizada en el volumen aproximado por categoría de ramal.
- XIV.** El 5 de julio de 2022, por medio de la resolución RE-0038-JD-2022 publicada en el Alcance N°157 a La Gaceta N°142 del 27 de julio de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”.
- XV.** El 16 de setiembre de 2022, la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A., representada por el señor Gonzalo Barrantes Araya, en su condición de representante legal (folio 12), presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 42,48% sobre las tarifas vigentes de la ruta 105 (folios 1 a 98).
- XVI.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0054-IT-2022 del 16 de setiembre de 2022, previno a la empresa información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N°108 del 6 de junio de 2007 (folios 101 al 104).
- XVII.** El Auto de Prevención AP-0054-IT-2022 se notificó a la petente el 16 de setiembre de 2022, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual fenecía el 30 de setiembre de 2022 (folios 106 al 107).

- XVIII.** El 30 de setiembre de 2022 se presentó en la Aresep una solicitud de parte de la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. para que le fuera ampliado el plazo otorgado en el AP-0054-IT-2022 (folio 108).
- XIX.** La Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-1177-IT-2022 del 4 de octubre de 2022, notificado en misma fecha (folio 109), otorgó la ampliación de plazo, de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, por lo que el nuevo plazo fenecía el 11 de octubre de 2022 (folios 134 al 135).
- XX.** El 10 de octubre de 2022, la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A., remitió la información requerida mediante Auto de Prevención AP-0054-IT-2022 (folios 110 al 132).
- XXI.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-1225-IT-2022 del 12 de octubre de 2022, otorgó la admisibilidad a la solicitud de revisión tarifaria (folio 136 al 137).
- XXII.** El 12 de setiembre de 2022, mediante memorando ME-0491-IT-2022, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. para la ruta 105 (folios 138 al 140).
- XXIII.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP. La publicación de la audiencia pública se realizó el 18 de octubre de 2022 en La Gaceta N°198 y en los diarios La Extra y La Teja (folios 152 y 155).
- XXIV.** La audiencia pública virtual se realizó el 11 de noviembre de 2022, bajo la modalidad virtual a través de la plataforma Cisco Webex en el siguiente enlace y hora:
Hora: 17:15 horas (5:15 p.m.).
Enlace: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/ET-082-2022>.
- XXV.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0001-RG-2022 del 17 de noviembre de 2022 del Regulador General (folios 179 al 180), y el acta de la audiencia pública virtual emitida bajo el oficio AC-0579-DGAU-2022 (folios 169 al 178) del 17 de noviembre de 2022, se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.

- XXVI.** Las tarifas vigentes de la ruta 105 fueron establecidas en la resolución RE-0091-IT-2022 del 29 de agosto de 2022, publicada en el Alcance N°187 a La Gaceta N°168 del 5 de setiembre de 2022, correspondiente a la fijación tarifaria extraordinaria a nivel nacional del segundo semestre del 2022.
- XXVII.** La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0331-IT-2022 del 09 de diciembre de 2022, que corre agregado al expediente.
- XXVIII.** Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.
- XXIX.** De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0331-IT-2022 del 09 de diciembre de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.
- XXX.** En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

- I. Analizado el informe técnico IN-0331-IT-2022 del 09 de diciembre de 2022, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

“(..)

A.3. Última fijación tarifaria ordinaria y rezago tarifario:

Mediante las fijaciones tarifarias ordinarias se actualiza toda la estructura de costos que debe ser reconocida tarifariamente en una ruta, considerando el volumen de pasajeros movilizadas, los costos operativos, las variables de inversión y la rentabilidad correspondiente. En este caso particular, la última fijación tarifaria ordinaria de la ruta 105 se tramitó en el expediente tarifario ET-190-2011 y se resolvió mediante la resolución 767-RCR-2012 del 14 de febrero de 2012.

Como puede observarse, la ruta 105 tiene 10 años de no ser objeto de una revisión de los costos operativos que incluya los cambios en el esquema operativo y las inversiones realizadas por cambio de unidades por medio de una fijación tarifaria ordinaria. Por lo que al ajustar la estructura de costos que emplea los datos vigentes de operación y realizando los cálculos para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, es muy probable que se obtenga como resultado un aumento significativo de las tarifas vigentes (debido al rezago tarifario).

La tarifa por cobrar para una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos promedios para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos utiliza los datos vigentes de operación y los cálculos realizados para el ajuste tarifario son de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.

Por lo tanto, la presente actualización de tarifas cobra mayor relevancia en este escenario, propiciando que se brinde un servicio continuo y de calidad, respetando los principios de servicio al costo y equilibrio financiero y equilibrando así los intereses de usuarios y prestador.

B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

B.1 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el 6 de diciembre de 2022 el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. Como resultado se constató que la empresa se encontraba al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el impuesto de personas jurídicas y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros (anexo 1).

Respecto a la situación tributaria de la empresa, se consulta el 6 de diciembre de 2022 la misma al Ministerio de Hacienda, la cual se verificó accediendo a la dirección electrónica: <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx> (anexo 2), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.2 Cumplimiento de cancelación de canon

En cuanto al cumplimiento en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio CT-0185-DF-2022 del 13 de setiembre de 2022, mediante el cual certifica que la empresa no tiene cánones pendientes de cancelar a la fecha mencionada (folio 99). Aunado a lo anterior, la Intendencia de Transporte solicitó una actualización de dicho cumplimiento, la cual fue recibida mediante la certificación CT-0253-DF-2022 del 1 de diciembre de 2022 cuyo resultado certifica que la empresa no tiene cánones pendientes de cancelar (folio 181).

B.3 Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio OF-1949-DGAU-2022 del 15 de setiembre de 2022 (folio 131), en el que se indicó que la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A., presentó el informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2022.

B.4 Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores

a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR

Acorde a lo establecido en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) 6 de diciembre de 2022 y se constató que la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A., se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas mensuales (anexo 3).

b. Estadísticas operativas diarias del Sistema de Conteo de Pasajeros

De acuerdo con lo establecido en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega

de información en el Sistema de Información Regulatoria al 6 de diciembre de 2022, y se constató que el prestador se encuentra al día con la carga de datos diarios sin depurar y depurados (anexo 3).

c. Estados financieros auditados o certificados

Relacionado a la entrega de los estados financieros auditados o certificados, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y se constató que el operador cumple con la entrega de los estados financieros del período 2021, lo anterior, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020.

d. Contabilidad Regulatoria

Relacionado a la entrega de información de contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 23 de agosto del 2022, y se constató que el operador se encuentra al día con el registro de la entrega de la información de contabilidad regulatoria del período 2021.

B.5 Resumen de revisión de obligaciones legales

Posterior a la revisión de las obligaciones del operador, se determina que la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. se encuentra al día con todas las obligaciones legales.

C. ANÁLISIS TARIFARIO

C.1 Variables utilizadas:

Variable	Empresa	Aresep	Diferencia Absoluta	Diferencia Porcentual
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros)	64.842	64.842	0	0
Distancia ponderada (km/carrera)	18,60	18,60	0	0
Carreras mensuales (carreras)	1469,67	1469,67	0	0
Flota autorizada (unidades)	5	5	0	0
Valor ponderado por bus (colones)	57.890.128	57.751.854	-138.274	-0,24%
Edad promedio de la flota	8,2	8,2	0	0
Tipo de cambio del dólar: tipo 1 y arrendamiento (colones)	672,06	665,35	-6,71	-1,00%
Tipo de cambio del dólar: estudios de calidad (colones)	583,79	586,00	2,21	0,38%
Precio de combustible (colones)	781,46	781,46	0	0

Variable	Empresa	Aresep	Diferencia Absoluta	Diferencia Porcentual
Tasa de rentabilidad: tipo 1 (%)	10,28	13,25	2,97	28,89%
Tasa de rentabilidad: tipo 2 (%)	9,36	9,36	0	0

C.1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. *Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
2. *Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
3. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
 - i. *Estudio realizado por la Aresep*
 - ii. *Estudio contratado por la Aresep*
 - iii. *Estudio presentado por un prestador del servicio*
 - iv. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(...)

La determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario, como puede observarse, puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

“(...)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. *En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

- ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

(...)

- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se*

seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

- iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.*

(..)"

Fundamentado en lo anterior, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
- b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
- d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

En este caso particular, no se cuenta con un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP, tampoco con un estudio de validación en campo de los datos estadísticos que haya sido aceptado por la Aresep antes de la solicitud tarifaria.

Por lo tanto, aunque los datos del SCP hayan sido presentados cumpliendo los requisitos establecidos en la metodología o que las estadísticas mensuales cumplan con la verificación de su consistencia lógica y técnica, estos no podrían ser validados ya que no se dispone de los estudios técnicos aprobados por el CTP o aceptados por la Aresep antes señalados. Debido a lo anterior, por economía procesal y eficiencia en el trámite, no es necesaria la verificación de la consistencia lógica y técnica de las estadísticas remitidas por el operador.

Ante este escenario, la única alternativa a aplicar en este proceso de fijación tarifaria, según la información disponible, es el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal.

C.1.1.1 Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado

La metodología vigente establece que en caso de que no se cuente con alguna fuente de información (estadísticas validadas, estudio aprobado por el CTP o aceptado por Aresep), se debe aplicar el volumen mensual de pasajeros aproximado.

Ahora bien, en complemento a lo establecido en el apartado 4.13.3.b, la Intendencia de Transporte mediante resolución RE-0049-IT-2022 del 25 de abril de 2022 y publicada en el Alcance Digital N°82 de La Gaceta N°77 del 28 de abril de 2022 aprobó la disposición denominada “Determinación del volumen de pasajeros por carrera aproximado según la categoría del ramal / ruta”, la cual estableció la cantidad de pasajeros por carrera para cada una de las categorías establecidas en el citado apartado, según se indica:

Categoría	Localización	Extensión	Tarifa	Cantidad de pasajeros por carrera (P/C)
Categoría 1	AMSJ	Cualquiera	Única	54,09
Categoría 2	AMSJ	Cualquiera	Fraccionada	60,59
Categoría 3	ICSJ	U	Cualquiera	96,65
Categoría 4	ICSJ	IC-IM-IL	Única	72,80
Categoría 5	ICSJ	IC-IM-IL	Fraccionada	80,70
Categoría 6	GLOC	U	Única	44,12
Categoría 7	GLOC	U	Fraccionada	51,33
Categoría 8	GLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	71,83
Categoría 9	RLOC	U	Cualquiera	47,95
Categoría 10	RLOC	IC-IM-IL	Cualquiera	55,48

El ramal autorizado se clasifica como GLOC (ramal cuyo origen y destino se ubica dentro del Gran Área Metropolitana sin incluir el Área Metropolitana de San José), de tarifa única, con distancia de viaje menor a 25 km; por lo cual, dicho ramal se tipifica en la categoría 6 (44,12 pasajeros/carrera). Así, para el cálculo del volumen de pasajeros movilizados se multiplica esta cantidad de pasajeros por carrera (P/C) por la cantidad de carreras autorizadas por mes y se compara con las estadísticas mensuales reportadas por el operador (últimos 12 meses previo a la apertura del expediente), tomando el mayor de estos dos valores, según se muestra en el cuadro siguiente:

Descripción del ramal	Categoría de ramal	Cantidad mensual de carreras	Pasajeros por carrera	Volumen mensual de pasajeros aproximado	Estadísticas mensuales	Volumen mensual de pasajeros para el cálculo
Santa Ana-Belén-Extensión Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa	7	1469,67	44,12	64.841,62	59.826	64.842

Según el cuadro anterior, el dato del volumen de pasajeros a ser utilizado en el presente estudio corresponde a 64.842 pasajeros mensuales.

C.1.2 Distancia

El cálculo de la distancia se realiza conforme al punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera de la metodología vigente, de la siguiente manera:

“(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global). (…)”

Para el presente estudio, se toma como base las distancias autorizadas por el CTP mediante acuerdo según artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 27-2019 del 23 de mayo de 2019 (folio 142. Anexo 4). El detalle de distancias es el siguiente:

Descripción del ramal	Distancia (km)		
	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Total
Santa Ana-Belén-Extensión Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa	10,1	8,5	18,6

La distancia por carrera para la ruta 105 para el presente estudio es de 18,6 km por carrera (9,3 km por viaje), además el 100% del recorrido es en calle asfaltada.

C.1.3 Carreras

De acuerdo con el punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

“(...)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis (CMr) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “l” de la ruta “r” (CMrl), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMAr) establecido por el CTP”.

(...)”

Basado en los horarios autorizados mediante acuerdo por artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 27-2019 del 23 de mayo de 2019 (folio 142. Anexo 4), se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para la ruta según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción del Ramal	Carreras / mes
105	Santa Ana-Belén-Extensión Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa	1469,67

Apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 1469,67 carreras promedio mensuales.

C.1.4 Flota

C.1.4.1 Flota autorizada

Respecto a la cantidad de unidades autorizadas, según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

*“(...) En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), **según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud)**. El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)” (El resaltado no es del original).*

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
<i>Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i>	<i>Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores</i>

La metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario considera lo siguiente:

“(...) En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria N° 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad. (...)”

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(...) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (...)”

En el presente cálculo tarifario, tal y como lo dispone la metodología tarifaria, se utiliza la flota autorizada para la empresa vigente al momento de la admisibilidad de la solicitud de fijación tarifaria, la cual consta en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0099-2021 del 30 de abril de 2021 (folio 142. Anexo 5). Asimismo, la clasificación de las unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-CONS-0026-2022 del 21 de marzo de 2022 (folio 60). De acuerdo con la clasificación de unidades dada por el CTP, se asignó a cada autobús la clasificación correspondiente, tomando en cuenta los valores promedio disponibles según las reglas tipo 1 y tipo 2, visibles en la herramienta de cálculo que se adjunta a este informe (anexo 4). El detalle es el siguiente:

ID	Placa	Modelo	Tipo de unidad	Regla de aplicación
			CTP	
1	HB003963	2010	TU (URBANO PLANO/URBANO)	2
2	HB002875	2011	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
3	HB004095	2016	TU (URBANO PLANO/URBANO)	2
4	HB004097	2016	TU (URBANO PLANO/URBANO)	2
5	HB004098	2016	TU (URBANO PLANO/URBANO)	2

Además, según consulta realizada en el Registro Nacional, las 5 unidades se encuentran a nombre de la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A.

C.1.4.2 Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAabr).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario para cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(…)”

Tipos de reglas:

Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “Flota” del citado modelo (anexo 4).

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de \$57.751.854 por autobús.

C.1.4.3 Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

“(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”

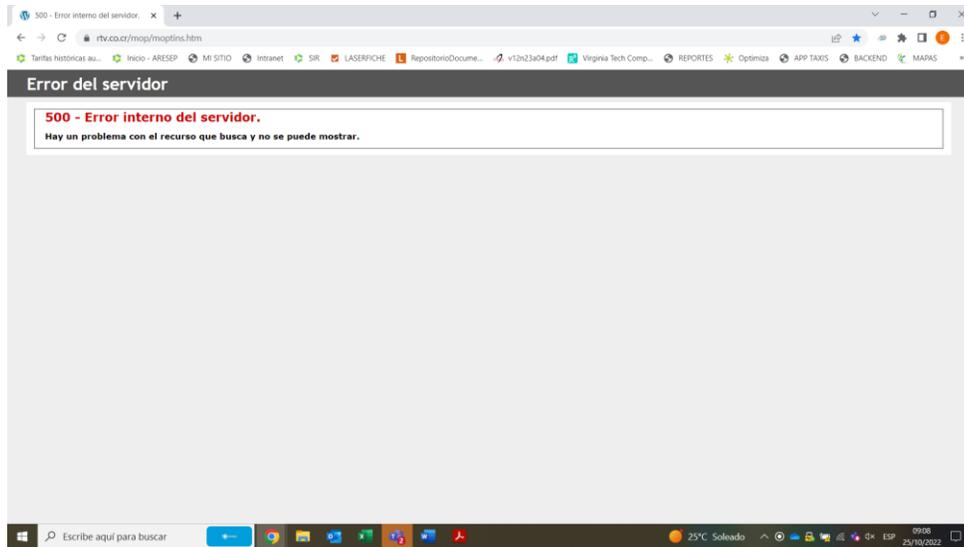
El CTP mediante el oficio CTP-DT-DAC-INF-0099-2021 del 30 de abril de 2021 (folio 142. Anexo 5) indicó que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

C.1.4.4 Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En cuanto a la inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:

“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)”

Para la elaboración del presente informe, se determina que la página donde se consultaba el estado de la revisión técnica se encuentra fuera de servicio a partir de la finalización del contrato del Estado con la empresa que brindaba dicho servicio desde el 15 de julio de 2022:



Lo indicado anteriormente imposibilita a este momento comprobar el estado de la inspección técnica vehicular de las 5 unidades autorizadas para la prestación del servicio en la ruta 105, para lo cual resulta factible aplicar e integrar de forma análoga para el presente caso, el criterio emitido por la Junta Directiva de la Aresep en la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo de 2021 (Metodología para Fijación Extraordinaria de Tarifas para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, en la Modalidad Autobús) que establece en el punto 2.8 (verificación de obligaciones legales) lo siguiente:

“(...)

Si no fuera posible determinar el estado de cumplimiento en cualquiera de las obligaciones del listado anterior para todos los prestadores o algunos de ellos, ante la falta de respuesta de la institución correspondiente, se asumirá que los prestadores respectivos se encuentran al día.

(...)”

Adicionalmente, por medio del Decreto Ejecutivo 43756-H-MOPT del 25 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N°229 a La Gaceta N°204 del 26 de octubre de 2022, el Poder Ejecutivo prorrogó la vigencia de las inspecciones técnicas vehiculares cuyas vigencias originales correspondían a los meses de enero 2022 a octubre 2022. Dicho decreto también señala que las unidades que presenten esa condición serán consideradas como al día en la inspección técnica vehicular para poder cancelar del derecho de circulación del año 2023.

Por lo cual, y en virtud del principio del servicio al costo, para efectos del presente estudio tarifario se tomará que todas las unidades tienen la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

C.1.4.5 Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se considera en el cálculo tarifario conforme a lo siguiente:

“(...) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (...)”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 8,2 años. En este punto es importante indicar las 5 unidades autorizadas presentan antigüedad menor a 15 años.

C.1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio es una variable que, metodológicamente, sólo afecta el cálculo tarifario si se cuenta con autobuses con reglas tipo 1 y/o un estudio de calidad del servicio.

Para este estudio tarifario, las unidades autorizadas para brindar el servicio son clasificadas con reglas de cálculo tipo 1, por lo que, el tipo de cambio utilizado según la metodología vigente es de ₡665,35 por dólar, correspondiente al promedio simple de los 6 meses anteriores a la audiencia pública (mayo 2022 a octubre 2022).

Para el estudio de calidad aprobado por el CTP, vigente al momento de la audiencia pública, según la factura presentada a folios 82 al 83, la fecha de la misma es del 24 de octubre de 2019, por lo que el tipo de cambio a esa fecha es de ₡586,00 por dólar.

C.1.6 Precio del combustible

Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“(…)

Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep.

(…)”

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡781,46 por litro, correspondiente al promedio del semestre desde el 1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022.

C.1.7 Tasa de rentabilidad

En el procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1 de la metodología vigente, se establecen dos tipos de tasa; una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, según el siguiente detalle:

(...)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La tasa de rentabilidad (tr^a) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio ponderada del grupo otras sociedades de depósito (OSD) para préstamos en colones del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(...)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad (tr^v) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^v = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^v = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.

(...)"

El presente estudio considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 (1)	13,25%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (2)	9,36%

(1) Valor correspondiente a fecha del 11 de noviembre de 2022 (anexo 5).

(2) Valor determinado mediante resolución RE-0082-IT-2022 del 3 de agosto de 2022 publicada en el Alcance N°167 a La Gaceta N°149 del 8 de agosto de 2022.

C.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio:

La metodología tarifaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

“(...) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.

Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe de utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios se reconocerá un único estudio de calidad al año.

En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.

(...)”

El estudio de calidad aprobado por el CTP, vigente al momento de la audiencia pública, de acuerdo con nuestros registros, es la evaluación de la Calidad del Servicio 2019 aprobada en el artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 48-2020 del 23 de junio de 2020 (Anexo 6). La factura aportada por la empresa se presenta a folios 82 al 83, por lo que dicho monto será considerado en el presente estudio tarifario.

C.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento del 42,72% sobre las tarifas vigentes de la ruta 105, el detalle es como se muestra:

Alcance N°225 a La Gaceta N°200 del 20 de octubre de 2022.

Descripción del ramal	Tarifa Regular (colones)		Variación		Tarifa Adulto Mayor (colones)		Variación	
	Vigente	Calculada	Absoluta (colones)	Relativa (%)	Vigente	Calculada	Absoluta (colones)	Relativa (%)
Santa Ana-Belén-Extensión Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa	325	465	140	43,08	0	0	0	0

Es importante indicar que, como todos los recorridos poseen distancias de viaje inferiores a los 25 km, los adultos mayores cuentan con la exoneración del 100% en el pago de la tarifa, según lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 3503.

C.3 Comparación del ajuste tarifario solicitado por la empresa y el propuesto en este informe final

En este caso, según se explicó en los apartados precedentes, con base en los criterios y actualización de variables dispuestos en la metodología tarifaria vigente, el ajuste tarifario propuesto es un aumento del 42,72%. El ajuste solicitado por la empresa, visible a folio 91, era un aumento del 42,48%, es decir, lo calculada por la Aresep es un porcentaje de ajuste casi que igual al solicitado por el operador en su petición tarifaria, lo que genera que la tarifa propuesta en este informe y la solicitada por la empresa sea la misma.

La diferencia entre el ajuste porcentual solicitado por la empresa y el propuesto en este informe final se debe a los siguientes aspectos:

- Tipo de cambio:

Solicitud de la empresa	Informe final
672,06 colones por dólar	665,35 colones por dólar
De acuerdo con la sección 4.9.1 de la metodología ordinaria vigente, se utiliza el valor promedio de los 6 meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública.	

- Costo de la inspección técnica vehicular:

Solicitud de la empresa	Informe final
₡12 093,26	₡10 650,25
De acuerdo con la sección 4.4.4.c de la metodología ordinaria vigente, se debe considerar el costo vigente al día de la audiencia pública. En este caso, al momento de la audiencia pública se encontraban vigentes las tarifas del servicio de inspección técnica vehicular establecidas en la resolución RE-0101-IT-2022 del 19 de octubre de 2022, publicada en el Alcance N°225 a La Gaceta N°200 del 20 de octubre de 2022.	

C.4 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del corredor común

La metodología vigente señala lo siguiente respecto al manejo de corredor común:

“(...)

El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:

“(...) Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...)”

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.*
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:

- i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.
- ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.
- iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:
 - Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.
 - Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.

Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.

(...)

Según lo indicado en artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 27-2019 del 23 de mayo de 2019 (folio 142. Anexo 4), informa que la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. operador de la ruta 105, presenta corredor común con las siguientes rutas:

Ruta	Operador
9	Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.
217	Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e hijos S.A.
233	Autotransportes Cambronerero Alfaro S.A.
405	Autobuses Barrantes Araya S.A.
I-3	Interlinea Santa Ana-La Valencia

Para determinar si las coincidencias geográficas de los recorridos de las rutas indicadas con la ruta 105 cumplen el criterio de corredor común contenido en la metodología tarifaria, se realiza el análisis del cumplimiento de los tres criterios anteriormente descritos:

C.4.1 Existencia de ruta larga y corta

Según la distancia ponderada de cada ruta se clasifican de la siguiente manera (anexo 7):

Ruta	Descripción	Distancia ponderada por viaje (km)	Tipo de ruta según distancia ponderada
9	San José-Escazú-Bello Horizonte-San Antonio-Santa Ana y ramales	13,60	Urbana
217	San José-San Antonio de Belén-San Rafael-La Guácima y viceversa	24,77	Urbana
233	Alajuela-Balneario de Ojo de Agua-Urbanización La Paz-Rincón de Venegas-San Antonio de Belén-La Reforma y viceversa	13,54	Urbana
405	San Rafael- Balneario de Ojo de Agua- San Antonio de Belén - Cenada- La Aurora-Imas-Urbanización La Cumbre - Heredia y viceversa	8,25	Urbana
I-3	Santa Ana - San Antonio de Belén - La Valencia	13,15	Urbana

Nota: La distancia de la I-3 fue tomada del pliego tarifario del 6/12/2022

Acorde a lo anterior, se obtiene que la ruta 105 (ruta urbana) y las demás rutas, no cumplen el primer criterio de corredor común, en el cual debe compartir recorrido una ruta corta (ruta urbana) con una ruta larga (ruta interurbana), ya que todas las rutas son urbanas.

En conclusión y desde el punto de vista tarifario, la ruta 105 no presenta afectación ni afecta a otras rutas por el concepto de corredor común, por lo cual no procede realizar ajustes tarifarios a otras rutas por este concepto, según lo establecido en la metodología vigente.

(...)"

- II. Igualmente, del informe técnico IN-0331-IT-2022 del 09 de diciembre de 2022, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, con el fin de orientar tanto a los usuarios como al operador del servicio, se resumen los argumentos expuestos, los cuales están ampliamente señalados en el acta de audiencia pública y se les da respuesta de la siguiente manera:

“(…)

D. AUDIENCIA PÚBLICA

D.1 POSICIONES ADMITIDAS

POSICIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL:

1. Oposición: Sandra Calderón Fallas, cédula de identidad número 1-0641-0728. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 163). Notificaciones: al correo electrónico scalderon74@yahoo.com

a) Señala deficiencias en los horarios, tarda mucho tiempo en pasar el bus, es impuntual y en algunos casos no se dan ciertos servicios lo que provoca que las unidades vayan sobrecargadas.

b) Indica que el aumento es muy alto, en especial que viaja muchos estudiantes escolares y de colegios.

2. Oposición: Melissa Flores Núñez, cédula de identidad número 7-0126-0268. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: al correo electrónico: melissaflonu@gmail.com

a) Solicita que se presente un estudio de demanda real y no estimada.

b) Señala deficiencias en los horarios, tarda mucho tiempo en pasar el bus, es impuntual y algunas veces no se detiene en las paradas a recoger personas aun teniendo espacio disponible.

POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE:

3. Oposición: consejero del usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 05-0302-0917. Presenta escrito (visible a folio 164). Notificaciones: a los correos electrónicos jorge.sanarrucia@aresep.go.cr, consejero@aresep.go.cr.

a) Sobre la anterior fijación ordinaria de la ruta 105:

La anterior solicitud de fijación ordinaria de la empresa Autobuses Barrantes S.A. para la ruta 105, se resolvió mediante la resolución RE-767-RCR-2012 del 14 de febrero del 2012, es decir, hace más de 10 años, lo que provoca que las tarifas tengan un rezago importante, adicionalmente y no menos importante, es un incumplimiento al artículo 30 la ley N° 7593, en cuanto a las peticiones tarifarias “Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario”.

Además del rezago tarifario, el método utilizado en esta solicitud de fijación tarifaria para el volumen mensual de pasajeros es el estimado.

Por estos motivos, es sumamente necesario que se realice un estudio de volumen de pasajeros, e incentivar a las empresas que presenten solicitudes tarifarias según establece la normativa regulatoria.

b) Determinación del volumen mensual de pasajeros:

Para la actual solicitud de ajuste ordinario, el prestador, Autobuses Barrantes Araya S.A., fundamenta los datos de demanda basados en el resultado de un estudio que, si bien es un mecanismo legal y válido de acuerdo con la metodología, es el último en el orden de aplicación, es excepcional y se utiliza en casos de información incompleta o inexistente y al ser una estimación, los datos no reflejan tanto la realidad operativa. Al respecto, el volumen de pasajeros movilizados es sin lugar a duda un factor determinante en la solicitud de aumento del 43% (variación de ₡ 140 colones), por lo que es sumamente necesario que antes de proceder con este estudio tarifario, la Autoridad Reguladora realice un estudio de volumen de pasajeros.

Al respecto, el volumen de pasajeros movilizados es sin lugar a duda un factor determinante en la solicitud de aumento del 43% (variación de ₡ 140 colones), por lo que es sumamente necesario que antes de proceder con este estudio tarifario, la Autoridad Reguladora realice un estudio de volumen de pasajeros.

c) Aumento de volumen de pasajeros:

Según los datos aportados por la empresa (folio 112), mismos que concuerdan con la información contenida en el sistema institucional SIR, se realizó el siguiente cuadro que incluye el volumen mensual de pasajeros, de abril a setiembre del presente año (2022):

Ruta 105		abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sep-22
SANTA ANA-SAN ANTONIO DE BELÉN- EXT	Estadísticas mensuales	56 336	68 528	69 578	66 710	72 611	71 432
	*Datos SIR						

En el actual estudio tarifario se está utilizando la cantidad de 64 842 pasajeros mensuales, tal como se analizó en el apartado 2 de la presente oposición, sin embargo, podemos ver que en la información presentada por el operador, los números están por encima de los 64.842 pasajeros contemplados por la empresa para solicitar el aumento de la tarifa. Es por esto que se refuerza más la consideración que es necesario hacer un estudio de volumen de pasajeros.

d) Dispositivo de conteo de pasajeros en mal estado:

Según prevención AP-0054-IT-2022 existen inconsistencias en la información de las estadísticas mensuales y diarias reportadas en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y los datos depurados en el sistema SCP, de los meses de setiembre 2021 a enero 2022 y de marzo 2022 y agosto 2022.

La respuesta del operador dada en el escrito a folios 110 al 132, resulta preocupante para la Consejería, por 2 razones:

1. La empresa reconoce que sus dispositivos están en mal estado, hecho que de ninguna manera se justifica porque a los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en las tarifas se les reconoce un rubro por conteo de pasajeros, y adicionalmente, se les incluye un rubro por concepto de mantenimiento. Por lo anterior, el operador tiene la obligación de mantener sus equipos en buen estado para prestar el servicio en óptimas condiciones.
2. Las averías en los sistemas de conteo de pasajeros, incide directamente en la fijación de tarifas, ya que el volumen de pasajeros, es información imprescindible y relevante para la Autoridad Reguladora.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 7593, en la que la empresa está obligada a suministrar información de manera correcta, al encontrarse dañadas las barras representa un incumplimiento en la prestación del servicio público.

Por otro lado, a la Consejería del Usuario le parece importante que la Intendencia de Transporte revise rigurosamente y con anterioridad, la información que presenta la empresa con respecto a las estadísticas, porque esta información se utiliza en el cálculo de la demanda; máxime que en este caso se está tomando de referencia el método de estimación de pasajeros, y con esta información no hay forma de comparar los datos porque la información es errónea.

e) Verificación del cumplimiento del esquema de horarios:

Se tiene noción por la página de Facebook: Transporte Público y Movilidad Urbana Belén, perfil que según se comprobó, comunica todos los aspectos relacionados con el transporte público en el cantón de Belén, que la empresa no cumplió con el esquema operativo. En una de las publicaciones del perfil que subió a la red informaba el horario de buses de la empresa Autobuses Barrantes Araya, misma que figura seguidamente:

📌 Información Importante 📌

Buenas tardes, acá está el horario de Buses de la Empresa Autobuses Barrantes Araya.

Autobuses Barrantes Araya		
Actualización de horarios rutas 405 y 105		
	Salidas desde	Salidas desde
	Heredia	San Antonio
Primera carrera	5:00 a. m.	5:00 a. m.
5 am a 6 am	Cada 20 Minutos	
7 am a 8 am	Cada 30 Minutos	
8 am a 4 pm	1 SERVICIO CADA HORA	
4 pm a 7 pm	Cada 30 Minutos	
7 pm a 10 pm	1 SERVICIO CADA HORA	
Última carrera	10:00 p. m.	9:55 p. m.
	Salidas desde	Salidas desde
	Heredia	Escobal
Primera carrera	5:50 a. m.	6:20 a. m.
	1 SERVICIO CADA 2 HORAS	
Última carrera	4:00 p. m.	6:50 p. m.
	Salidas desde	Salidas desde
	Heredia	San Rafael
Primera carrera	5:00 a. m.	5:00 a. m.
5 am a 7 am	Cada 40 Minutos	Cada 20 Minutos
8 am a 4 pm	1 SERVICIO CADA 2 HORAS	
5 pm a 6 pm	1 SERVICIO CADA HORA	
Última carrera	10:00 p. m.	5:45 p. m.
	Salidas desde	Salidas desde
	Heredia	Aurora
Primera carrera	6:45 a. m.	6:05 a. m.
	1 SERVICIO CADA 2 HORAS	
Última carrera	9:50 p. m.	9:10 p. m.
	Salidas desde	Salidas desde
	Heredia	IMAS
Primera carrera	6:00 a. m.	6:30 a. m.
	1 SERVICIO CADA 3 HORAS	

Recuperado el 09 de noviembre del 2022 de la página electrónica:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0biE3jLEzQenRAepmKXsfEcyNfNcqudDgL68gainMA9X1vkEpnRedGupqEdXKdu9sl&id=467576900338117

Además de lo anterior, a través de diferentes comunicaciones que la Consejería del Usuario ha sostenido con personas que utilizan el servicio de la ruta 105, hace pensar que la empresa haya reducido los horarios autorizados mediante el acuerdo 3.5 de la Sesión Ordinaria 27-2019, celebrada el día 23 de mayo del 2019.

Con base en los hechos anotados en los párrafos que anteceden, la Consejería del Usuario, considera razonable solicitar a la Intendencia de Transporte, como área especializada en transporte, realice una verificación del esquema operativo autorizado con el fin de determinar el cumplimiento del 100% de los horarios aprobados a la empresa, y con los cuales se está haciendo el cálculo tarifario, esto debido a que la empresa afirma que no va a modificar su esquema respecto a la flexibilización que permitió el Consejo de Transporte. Esta solicitud se realiza con base en el artículo 17 del RIOF que establece las obligaciones de las intendencias de fiscalizar el servicio público.

Respuestas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Sandra Calderón Fallas	1, 2
2	Melissa Flores Núñez	1, 3
3	Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucía Aragón	3, 4, 5

1. Acerca de incumplimiento de horarios y carreras realizadas

Respecto a los argumentos sobre incumplimientos de las obligaciones de la empresa (horarios, itinerarios, rutas, paradas, flota, entre otros), se les indica a los opositores que según lo señala la Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público (CTP) es el ente con la obligación y competencia de conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas o recorridos; que hacen propiamente a la prestación del servicio. Por lo que las solicitudes de creación de más horarios o cambios en la frecuencia de salida de los buses, así como la necesidad de tener más unidades operando en la ruta, son solicitudes que deben realizarse ante el CTP. Por lo anterior se le indica al opositor que la presente resolución se notificará al CTP, para que de esta forma el ente competente cuente con conocimiento de los requerimientos de los usuarios presentados dentro del presente expediente de ajuste tarifario, a fin de que dicho ente determine las acciones pertinentes.

Por otra parte, en cuanto a los aspectos mencionados sobre la deficiente calidad del servicio, el incumplimiento de horarios, incumplimiento de recorridos, unidades que sobrepasan su capacidad y en malas condiciones, lo relacionado a quejas y denuncias que son atendidos mediante procedimientos independientes del proceso de fijación tarifaria, se les indica que, conforme al debido proceso, lo que procede es que la Intendencia de Transporte realice lo siguiente:

1. Hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios.
2. Notificar la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda.

En caso de que los usuarios deseen plantear quejas o denuncias ante la Aresep relacionadas con cobros irregulares de tarifas o con las condiciones de calidad en que se presta el servicio, estas pueden ser enviadas por medio del fax 2215-6002, por el correo electrónico usuario@aresep.go.cr, por apartado postal 936-100 San José, o personalmente en nuestras oficinas centrales, 100 norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, San José. El procedimiento y requisitos para la presentación de quejas o denuncias puede ser consultado en <https://aresep.go.cr/participacion/quejas-denuncias-otros>

Aquí también es importante recalcar nuevamente que quien tiene la competencia para modificar los horarios de la empresa para brindar el servicio en una ruta es el Consejo de Transporte Público. Por lo que las solicitudes de creación de más horarios o cambios en la frecuencia de salida de los buses, así como las solicitudes de verificación del cumplimiento del esquema de horarios y frecuencias autorizadas, son solicitudes que deben realizarse ante el CTP. Por lo anterior se le recuerda nuevamente al consejero del usuario que la presente resolución se notificará al CTP, para que de esta forma el ente competente cuente con conocimiento de los requerimientos de los usuarios presentados dentro del presente expediente de ajuste tarifario, a fin de que dicho ente determine las acciones pertinentes.

2. Incremento es excesivo y afecta el costo de la vida

Respecto al costo de la vida en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, aunque a la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

En ese sentido, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, el cual mediante la Metodología Ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos acorde las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y demanda de pasajeros movilizados); escapa a nuestro ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios por la vía del

mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

3. Sobre el volumen de pasajeros utilizado y que exista un estudio de demanda real de pasajeros

La Intendencia de Transporte para el análisis del volumen de pasajeros a utilizar en el estudio tarifario (apartado C.1.1 del informe técnico) debe hacer una verificación de la consistencia lógica y técnica de la información estadística remitida por la empresa al Sistema de Información Regulatoria (SIR), con el fin de validar la información para el cálculo del volumen de pasajeros, sin embargo, tal y como lo establece la metodología tarifaria ordinaria vigente en su apartado 4.7.1, esta validación debe realizarse con base en un estudio de demanda previo (aceptado por la Aresep o aprobado por el CTP) con no más de 3 años de su aprobación, o a partir de un trabajo de campo que debe realizarse de previo a la petición tarifaria. En este sentido, tal y como se explicó en la sección C.1.1 de este informe, en este caso específico, no se cuenta con estudio de volumen de pasajeros o validaciones de campo previos por lo que no puede utilizarse la información estadística mensual del último año remitida por la empresa al SIR, en virtud de lo cual debe recurrirse al mecanismo de volumen aproximado de pasajeros como un mecanismo válido dentro de la metodología tarifaria ordinaria vigente.

Adicionalmente, se debe indicar que a pesar de que en el presente estudio tarifario no se está considerando la información proveniente del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) (barras electrónicas), existe la obligatoriedad por parte del prestador del servicio de remitir esta información al Sistema de Información Regulatoria (SIR) de forma mensual y diaria depurada y no depurada, esto de acuerdo a lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre del 2020 y publicada en el Alcance 321 a la Gaceta 287 del 7 de diciembre de 2020. En este sentido la metodología tarifaria ordinaria vigente establece en el apartado 4.4.1, inciso a) el reconocimiento del costo asociado a la depreciación del sistema automatizado de conteo de pasajeros (CDSCP_r). Además, se reitera, tal y como fue mencionado en el análisis tarifario, que en virtud de que la empresa no tiene fijaciones tarifarias ordinarias desde hace 10 años, es dentro del presente estudio tarifario que se reconoce este costo dentro de la tarifa.

Por otra parte, con relación a las fallas en el sistema de conteo de pasajeros indicadas por el operador, este órgano técnico le indicará a la empresa que debe de realizar los ajustes necesarios para que no haya o sean reducidos al mínimo las inconsistencias presentadas entre la información de las estadísticas mensuales y diarias reportadas en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y los datos depurados en el sistema SCP.

Finalmente, se indica que en la metodología tarifa vigente RJD-035-2016 y sus reformas, en el apartado 4.7.1 se indica que para las rutas a las que se les haya realizado una fijación tarifaria ordinaria en la cual se haya utilizado el dato de volumen de pasajeros según el mecanismo de volumen aproximado, la Aresep deberá realizar un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados o solicitarlo al CTP, o en caso que se cuente con alguna de las fuentes de información (SCP o estadísticas mensuales validadas), para que en un plazo máximo de tres años contados a partir del día en que ha sido publicada la fijación tarifaria ordinaria en el Diario Oficial La Gaceta, se inicie con el trámite de una nueva fijación tarifaria para esas rutas, en la que se utilice el dato obtenido del estudio técnico realizado.

4. Sobre la periodicidad de estudios tarifarios ordinarios

El artículo 30 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora) indica que el prestador del servicio está en la obligación de presentar por lo menos una vez al año un estudio tarifario ordinario de tarifas donde se contemplen los factores de costo e inversión de acuerdo a los parámetros operativos autorizados por el CTP, esto a fin de mantener una tarifa actualizada que le permita una retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo del servicio, esto en sintonía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 7593 (servicio al costo). Sin embargo, a pesar de la obligación establecida en la Ley 7593, la empresa tiene 10 años de no solicitar una revisión tarifaria ordinaria. Al respecto hay que indicar también que no existe en la citada ley una sanción establecida por la no presentación de la revisión tarifaria ordinaria anual.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, es importante indicar que el artículo 30 establece que las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, como las Asociaciones de Desarrollo Integral, están facultadas para presentar una solicitud de fijación o cambios de tarifas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos formales que la Autoridad Reguladora establezca para este fin. Al respecto, es relevante señalar que la Consejería del Usuario de la Autoridad Reguladora es una unidad que se constituyó como un ente que asesora y acompaña a las organizaciones de usuarios legalmente constituidas para que presenten estas solicitudes ante la Aresep.

5. Respecto a la solicitud de fiscalizar el esquema operativo

La Intendencia de Transporte para el análisis de la cantidad de carreras a utilizar en el estudio tarifario (apartado C.1.1 del informe técnico) debe de calcularlas de acuerdo con lo autorizado por el ente rector, en este caso según el artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 27-2019 del 23 de mayo de 2019 (folio 142. Anexo 4).

Respecto a la solicitud de realizar una fiscalización de los horarios realizados por la empresa, esta Intendencia ya ha realizado dicha fiscalización para otros casos posterior a la fijación tarifaria para verificar que efectivamente se esté cumpliendo con el esquema operativo tarifado, para este caso en específico, por lo cual dicha podrá ser realizada de manera posterior a la entrada en vigencia de la tarifa propuesta.

(...)"

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 105 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593; en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP) y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe técnico IN-0331-IT-2022 del 09 de diciembre de 2022 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 105, descrita como: Santa Ana-Belén-Extensión Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa, de la siguiente manera:

Ramal	km viaje (promedio)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
Santa Ana-Belén-Extensión Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa	9,30	465	0

Se indica que estas tarifas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 27-2019 del 23 de mayo de 2019, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folio 142 (Anexo 4), a la cantidad de autobuses visible a folio 142 (Anexo 5) y a los recorridos y distancias visibles a folio 142 (Anexo 4). Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

- II. Las tarifas del Por Tanto anterior rigen a partir del día natural siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- III. Reiterar a la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. que siempre debe cargar al Sistema de Información Regulatoria de la Aresep toda la información financiero-contable y estadística de acuerdo con las disposiciones y requerimientos vigentes.
- IV. Indicar a la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. que en el plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-082-2022 relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permissionaria.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MGP.Edward Araya Rodríguez, Intendente de Transporte.—1 vez.—(IN2022701849).

RESOLUCIÓN RE-0621-RG-2022
ESCAZÚ, A LAS DIECISÉIS HORAS DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEITIDOS

**DISTRIBUCIÓN DEL COBRO DEL CANON DE REGULACIÓN 2023 POR
REGULADO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

EXPEDIENTES OT-039-2022 y OT-247-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 4 de abril de 2022, mediante el acuerdo N° 02-19-2022, del acta de la sesión extraordinaria 19-2022, celebrada el 4 de abril 2022 y ratificada el 05 de abril de 2022, la Junta Directiva resolvió (Folios 349 al 360, OT-039-2022):

I. Aprobar el Proyecto Cánones 2023 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio del cual se indica que los recursos para financiar los egresos totales por un monto de ₡16.885.407.211 (dieciséis mil, ochocientos ochenta y cinco millones, cuatrocientos siete mil doscientos once colones) y un canon neto de regulación por un monto de ₡12.657.842.570 (doce mil, seiscientos cincuenta y siete millones, ochocientos cuarenta y dos mil quinientos setenta colones), de conformidad con el Informe IN-0011-DGEE-2022, remitido mediante el oficio OF-0103-DGEE-2022 del 1 de abril 2022. El canon se distribuye por actividad regulada de conformidad con el siguiente detalle:

Actividad	Monto
Energía	₡4.662.273.913
Agua	₡2.713.068.194
Transporte	₡5.282.500.463
Total	₡12.657.842.570

II. Instruir a la Administración para que remita a la Contraloría General de la República, a más tardar, el 15 de abril de 2022, el Proyecto Cánones 2023, aprobado por la Junta Directiva, dando cumplimiento a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

III. Instruir a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para que someta a convalidación de la Junta Directiva el proyecto de cánones 2023, una vez que esta cuente con los cuatro miembros nombrados, según lo dispone el artículo 55 de la ley 7593, y lo comunique a la Contraloría General de la República, para los fines que correspondan.

- II. Que el 7 de abril de 2022, mediante el oficio OF-0242-RG-2022, y cumpliendo con lo establecido en el Reglamento para la aprobación de los Proyectos de Cánones de la ARESEP y de SUTEL (R-DC-55-12), y sus reformas, el Regulador General remitió el Proyecto Cánones 2023, a la Contraloría General de la República. (Folios 363 al 364, OT-039-2022).
- III. Que el 13 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 82 inciso c) de la Ley 7593, la Contraloría General de la República (CGR) publicó mediante el Alcance N° 97 a la Gaceta N° 82 y en el sitio web de la Contraloría, el aviso con la Audiencia a las empresas reguladas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), a fin de que expongan sus observaciones al proyecto de cánones, considerando para ello lo establecido en la resolución N° R-DC-55-12.
- IV. Que el 20 de julio de 2022, mediante el acuerdo N° 02-49-2022 del acta de la sesión extraordinaria 49-2022 celebrada el 20 de julio de 2022 la Junta Directiva resolvió (Folios 496 al 507, OT-039-2022,):

I. Ratificar la aprobación del Proyecto Cánones 2023 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, realizada mediante el acuerdo 02-19-2022 de la sesión 19-2022 del 4 de abril de 2022 y ratificada el 5 de abril del mismo año, por medio del cual se indica que los recursos para financiar los egresos totales por un monto de ₡16.885.407.211 (dieciséis mil, ochocientos ochenta y cinco millones, cuatrocientos siete mil doscientos once colones) y un canon neto de regulación por un monto de ₡12.657.842.570 (doce mil, seiscientos cincuenta y siete millones, ochocientos cuarenta y dos mil quinientos setenta colones), de conformidad con el Informe IN-0011-DGEE-2022, remitido mediante el oficio OF-0103-DGEE-2022 del 1 de abril 2022. El canon se distribuye por actividad regulada de conformidad con el siguiente detalle:

Actividad	Monto
Energía	₡4.662.273.913
Agua	₡2.713.068.194
Transporte	₡5.282.500.463
Total	₡12.657.842.570

II. Instruir al Secretario de la Junta Directiva para que comunique a la Contraloría General de la República, la certificación del acuerdo mediante el cual se ratifica la aprobación del Proyecto Cánones 2023 en cumplimiento a las normas legales y reglamentarias sobre la materia y al oficio N°11147 (DFOE-SOS-0260), del 1° de julio de 2022.

- III. Que el 29 de julio de 2022, mediante el DFOE-SOS-0302 (oficio 12483), la Contraloría General de la República, *“aprueba el proyecto de cánones presentado por la ARESEP, correspondiente a las actividades de regulación de energía, aguas y transporte para el 2023, por la suma de ₡12.657,8 millones [...]”*.
- IV. Que el 08 de agosto de 2022, la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) solicitó a la Dirección General de Operaciones y Departamento de Gestión Documental (DEGD) la apertura del expediente público denominado “Proyecto Presupuesto de la 2023” mediante el oficio OF-0265-DGEE-2022, con el que se le asignó el expediente OT-247-2022. Este expediente contiene toda la información relacionada con la formulación del presupuesto y el cálculo del monto del canon a pagar por cada actividad y regulado en el año 2022. (Folio 1, OT-247-2022)
- V. Que el 24 de agosto de 2022, la Secretaría de Junta Directiva (SJD) mediante el oficio OF-0647-SJD-2022, comunicó a la DGEE el acuerdo 09-58-20222 de Junta Directiva, del acta de la sesión ordinaria 58-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022, con la aprobación de los lineamientos generales para la planificación institucional y para la formulación de gastos e ingresos para el Proyecto de Presupuesto 2023. (Folios 22 al 35, OT-247-2022)
- VI. Que el 15 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0327-DGEE-2022, la DGEE remitió a los miembros de Junta Directiva el Informe IN-0041-DGEE-2022, con el Proyecto Presupuesto 2023, en el cual se presenta el detalle de los requerimientos de recursos presupuestarios y el canon correspondiente al año 2023. (Folios 281 al 286, OT-0247-2022)
- VII. Que el 20 de setiembre de 2020, la DGEE presentó en la sesión ordinaria 67-2022 de Junta Directiva, el informe ejecutivo IN-0041-DGEE-2022, con el Proyecto Presupuesto 2023.
- VIII. Que el 22 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0336-DGEE-2022, la DGEE remitió a los miembros de Junta Directiva el Informe IN-0043-DGEE-2022, con el Proyecto Presupuesto 2023. En el cual se presenta el detalle de los requerimientos de recursos presupuestarios y el canon correspondiente al año 2023 de conformidad con lo discutido en la sesión 67-2022 de Junta Directiva del 22 de setiembre de 2022. (Folios 293 al 294 del OT-247-2022).

- IX. Que el 27 de setiembre de 2022, la DGEE presentó en la sesión ordinaria 69-2022 de Junta Directiva, el informe IN-0043-DGEE-2022, con el Proyecto Presupuesto 2023 y la propuesta de acuerdo para aprobación del Presupuesto Institucional 2023 de la Aresep y posterior remisión para solicitar la aprobación del presupuesto 2023 a la CGR.
- X. Que el 27 de setiembre de 2022, mediante el acuerdo 06-69-2022, del acta de la sesión ordinaria 69-2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolvió (Folios 325 al 337 del OT-247-2022):

1. Aprobar el Proyecto Presupuesto 2023 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por un monto de presupuesto de ¢16.782.905.377 (Dieciséis mil setecientos ochenta y dos millones, novecientos cinco mil trescientos setenta y siete colones).

2. Aprobar un requerimiento de un canon neto de regulación por un monto de ¢12.565.783.629 (Doce mil quinientos sesenta y cinco millones, setecientos ochenta y tres mil seiscientos veinte nueve colones), de conformidad con el Informe de Proyecto de Presupuesto 2023, IN-0043-DGEE-2022 del 22 de setiembre de 2022, remitido mediante oficio OF-0336-DGEE-2022 de esta misma fecha, así como lo discutido en la sesión ordinaria 69-2022 del 27 de setiembre de 2022, y de acuerdo con el siguiente detalle por actividad regulada:

Actividad regulada	Canon presupuesto 2023	Participación relativa
Energía	4.570.214.972	36,37%
Agua	2.713.068.194	21,59%
Transporte	5.282.500.463	42,04%
Total	12.565.783.629	100,00%

3. Dar por conocida la propuesta de certificación del bloque de legalidad.

4. Dar por conocida la información sobre el Presupuesto Plurianual 2023-2026, de conformidad con los supuestos planteados, elaborada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 de la Constitución Política y la norma 2.2.5 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTPP).

5. Modificar el lineamiento “2.10. Mantener en cero la partida de becas a funcionarios, transporte en el exterior y viáticos en el exterior.” Aprobado mediante el acuerdo 09-58-2022, para que se lea de la siguiente manera:

“2.10. Mantener en cero la partida de becas a funcionarios.”

6. Modificar el lineamiento “2.13.5. Mantener el monto presupuestado durante el proyecto de cánones 2023, para las partidas de reasignaciones, jornadas ampliadas, suplencias, tiempo extraordinario y recargo de funciones.” aprobado mediante el acuerdo 09-58-2022, para que se lea de la siguiente manera:

“2.13.5. Presupuestar en el 2023 para las partidas de reasignaciones, jornadas ampliadas, suplencias, tiempo extraordinario y recargo de funciones, como límite máximo lo aprobado en el proyecto de cánones 2023.”

7. Instruir a la Administración para que:

a) Realice los ajustes en el informe respectivo, de conformidad con lo discutido en la sesión 69-2022 del 27 de setiembre de 2022, e incorpore los anexos respectivos de acuerdo con la normativa vigente, según el presupuesto y canon aprobado por la Junta Directiva por actividad regulada.

b) Remita a la Contraloría General de la República, a más tardar el 30 de setiembre 2022, el Proyecto de Presupuesto 2023, aprobado por la Junta Directiva, dando cumplimiento a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

c) Aplique la “Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas”, aprobada mediante el acuerdo 007-023-2010, artículo 4° inciso d), de la sesión ordinaria 023-2010 del 4 de agosto del 2010, de conformidad con el Proyecto de Presupuesto y el canon aprobado por la Junta Directiva para el año 2023.

- XI. Que el 30 de setiembre de 2022, se remitió mediante el oficio OF-0350-DGEE-2022 el Proyecto Presupuesto 2023 aprobado por parte de la Junta Directiva de Aresep a la Contraloría General de la República, la solicitud de aprobación del presupuesto de la Aresep 2023, el cual se encuentra visible en el expediente OT-247-2022. (Folios 358 al 360, OT-247-2022)
- XII. Que el 8 de diciembre de 2022, la DGEE remitió al Regulador General, mediante oficio OF-0468-DGEE-2022 el cálculo del canon por regulado, de conformidad con la normativa vigente. (Folios 392 al 393, OT-247-2022)

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 57 de la Ley 7593, en su inciso a) sub inciso 4, establece como una atribución del Regulador General ejecutar y velar por que se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.

- II. Que el oficio OF-0350-DGEE-2022 por medio del cual se remitió a la Contraloría General de la República el proyecto presupuesto 2023 aprobado por la Junta Directiva, mediante el acuerdo 06-69-2022, del acta de la sesión ordinaria 69-2022, sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

El suscrito Ricardo Matarrita Venegas, número de cédula 1-0731-0401, mayor, casado una vez, vecino de Heredia, actualmente Director General de Estrategia y Evaluación, designado según el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Aresep y su Órgano Desconcentrado (RIOF) como responsable del proceso de formulación del presupuesto 2023 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresép), en cumplimiento del acuerdo 06-69-2022 emitido por la Junta Directiva y a lo establecido en las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público, número 4.2.12 y 4.2.14, remite para solicitud de aprobación de la Contraloría General de la República, el Proyecto Presupuesto 2023 de la Aresép, contenido en el informe IN-0046-DGEE-2022 y los respectivos anexos.

El Proyecto Presupuesto 2023 fue aprobado por la Junta Directiva de la Aresép, en la sesión ordinaria 69-2022, celebrada el 27 de setiembre de 2022, mediante el acuerdo 06-69-2022, de conformidad con el Informe IN-0043-DGEE-2022 y los ajustes solicitados por la Junta Directiva en dicha sesión, dando como resultado un presupuesto total por un monto de ₡16.782.905.377 (Dieciséis mil setecientos ochenta y dos millones, novecientos cinco mil trescientos setenta y siete colones) y un canon neto de regulación por un monto de ₡12.565.783.629 (Doce mil quinientos sesenta y cinco millones, setecientos ochenta y tres mil seiscientos veintinueve colones), detallados en el informe IN-0046-DGEE-2022.

Adicionalmente, el Plan Operativo Institucional (POI) 2023, fue aprobado por la Junta Directiva de la Aresép, en la sesión ordinaria 69-2022, celebrada el 27 de setiembre de 2022, mediante el acuerdo 05-69-2022, de conformidad con el Informe IN-0042-DGEE-2022 y los ajustes solicitados por la Junta Directiva en dicha sesión, dando como resultado el informe IN-0045-DGEE-2022 el cual se adjunta como anexo. Es importante destacar que los requerimientos de recursos del POI 2023 fueron incorporados como parte del Proyecto presupuesto 2023.

De conformidad con lo establecido en el punto “II Principales aspectos a considerar con respecto a la presentación y formulación del plan-presupuesto”, de los “Lineamientos para la formulación y remisión a la Contraloría General de la República del presupuesto institucional”, se informa que se realizó la inclusión en el SIPP de los ingresos, los gastos, los datos del plan anual (PLAN BÁSICO) y la información adicional requerida, los cuales coinciden con los aprobados a nivel interno.

- III.** Que en el Proyecto Presupuesto 2023 remitido a la Contraloría General de la República mediante oficio OF-0350-DGEE-2022, específicamente en el anexo 12, (Folio 358 al 361,OT-247-2022) se encuentra la estimación del cálculo del canon por actividad regulada y la distribución del canon por regulado para el periodo 2023, estimado con base en la aplicación de la metodología vigente para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas.
- IV.** Que la metodología utilizada para la distribución del canon por actividad y empresa regulada correspondiente al periodo 2023 y los resultados de la aplicación de ésta, se encuentra visible en el capítulo III “Información complementaria” sección 3.3.3. “Método de determinación de canon según actividad regulada”, contenido en el informe IN-0046-DGEE-2022 remitido a la CGR mediante oficio OF-0350-DGEE-2022 (Folio 358 al 361,OT-247-2022);
- V.** Que los estados de cuenta correspondientes a cada regulado se encuentran visibles en el expediente OT-247-2022 (Folio 379).
- VI.** Que de acuerdo con lo anteriormente indicado, forma parte integral de esta resolución, la documentación remitida a la Contraloría General de la República mediante el OF-0350-DGEE-2022 con el Proyecto Presupuesto 2023(folios 358 al 361, OT-247-2022), y demás información contenida en el expediente OT-247-2022, la cual que puede ser consultada en la siguiente dirección https://apps2.aresep.go.cr/SINDI/Views/Ot_otroTramite.aspx# indicando el número de expediente y folios de referencia.
- VII.** Que según lo dispuesto en las normas técnicas de presupuestos públicos, y en cumplimiento de los principios presupuestarios, se requiere que los gastos deben estar ajustados a la disponibilidad de ingresos con el propósito de dar cumplimiento el principio de equilibrio presupuestario y que se cumpla la vinculación de presupuesto con la planificación institucional.
- VIII.** Que el monto del canon a pagar por empresa regulada se encuentra en el expediente OT-247-2022, (folio 379) y se resume por actividad en la siguiente tabla, la cual fue aprobada mediante el acuerdo 06-69-2022, del acta de la sesión ordinaria 69-2022:

Actividad regulada	Canon presupuesto 2022	Participación relativa
Energía	4.570.214.972	36,37%
Agua	2.713.068.194	21,59%
Transporte	5.282.500.463	21,59%
Total	12.565.783.629	100,00%

IX. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, así como el oficio OF-0468-DGEE-2022, del 9 de diciembre de 2022, lo procedente es publicar la distribución del canon 2023, por regulado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tal y como se dispone,

**POR TANTO:
EL REGULADOR GENERAL
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Publicar la distribución del canon 2023, por regulado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual se presenta a continuación:

**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Canon por regulado
Período 2023**

Identificación	Detalle/Regulado	Total Costos (canon bruto)	Otros Ingresos (acreditación)	Liquidación 2021 superávit/déficit (acreditación)	Canon final 2023
	TOTALES	16.453.227.343,76	543.022.787,48	3.344.420.927,14	12.565.783.629,14
	ENERGÍA	6.884.517.998,16	150.662.593,79	2.163.640.432,45	4.570.214.971,92
	REGULACION ELECTRICA	3.128.944.927,29	74.518.286,13	714.635.397,31	2.339.791.243,85
	Generadores y Distribuidores Eléctricos	2.864.823.901,20	67.662.817,49	698.847.323,03	2.098.313.760,68
3101000046	Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL S.A.)	653.545.848,93	14.707.292,34	152.665.828,64	486.172.727,96
3004051424	Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaró Ruiz S.R.L. (Coopealfaró S.R.L.)	12.938.617,98	109.681,90	0,00	12.828.936,08
3004045202	Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste S.R.L. (Coopeguanacaste S.R.L.)	81.718.969,22	1.830.620,58	37.744.014,53	42.144.334,11
3004045117	Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos S.R.L. (Coopelesca S.R.L.)	86.449.177,01	1.881.748,08	-143.402,07	84.710.831,00
3004045260	Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos S.R.L. (Coope Santos S.R.L.)	29.496.996,95	539.437,20	37.022.979,24	-8.065.419,49
3101042028	Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH S.A.)	94.209.543,82	2.135.240,46	31.930.043,58	60.144.259,78
4000042139	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	1.806.457.559,01	44.214.273,40	417.126.102,41	1.345.117.183,20
3007045087	Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)	100.007.188,28	2.244.523,54	22.501.756,70	75.260.908,04
	Generadores Privados	264.121.026,09	6.855.468,64	15.788.074,29	241.477.483,17
3101155347	Aeroenergía S.A.	5.810.859,74	150.825,43	143.557,73	5.516.476,59
3101007689	Azucarera el Viejo S.A.	4.334.099,84	112.494,96	4.263.946,49	-42.341,62
3101141401	Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A.	1.051.204,21	27.284,83	51.084,81	972.834,57
3102124093	Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.A.	7.799.947,87	202.453,77	-285.951,24	7.883.445,34
3004608543	Consortio Cooperativo Cubujuquí	10.790.173,00	280.067,41	611.904,71	9.898.200,88
3010108233	Consortio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica S.R.L. (Coneléctricas S.R.L.)	14.498.468,55	376.319,14	836.596,06	13.285.553,35
3101649435	Consortio Eólico Chiripa S.A.	23.531.178,30	610.770,21	1.402.360,49	21.518.047,60
3101457242	Costa Rica Energy Holding S.A.	7.222.338,60	187.461,47	257.782,85	6.777.094,28
3101032590	El Ángel S.A.	0,00	0,00	-1.452.016,19	1.452.016,19
3101147487	El Embalse S.A.	547.326,25	14.206,28	1.553.012,25	-1.019.892,28
3101005977	Empresa Eléctrica Matamoros S.A.	1.791.135,72	46.490,33	110.413,54	1.634.231,84
3102155950	Fila de Mogote de Costa Rica S.R.L.	8.022.132,39	208.220,75	295.156,56	7.518.755,08
3101117981	Hidroeléctrica Caño Grande S.A.	1.246.746,53	32.360,29	676.470,68	537.915,57
3101104185	Hidroeléctrica Platanar S.A.	0,00	0,00	-1.438.698,23	1.438.698,23
3101086930	Hidroeléctrica Río Lajas S.A.	4.549.359,81	118.082,21	884.067,24	3.547.210,36

Identificación	Detalle/Regulado	Total Costos (canon bruto)	Otros Ingresos (acreditación)	Liquidación 2021 superávit/déficit (acreditación)	Canon final 2023
3102275050	Hidroenergía del General S.R.L.	16.800.472,67	436.069,46	963.521,09	15.400.882,12
3101153836	Hidrovenecia S.A.	1.412.487,79	36.662,23	506.872,85	868.952,72
3101024153	Ingenio Taboga S.A.	2.951.657,01	76.612,58	-1.363.795,37	4.238.839,80
3101644281	Inversiones Eólicas Campos Azules S.A.	8.462.021,49	219.638,41	258.588,75	7.983.794,33
3101548540	Inversiones Eólicas de Orosí Dos S. A.	22.644.591,15	587.758,15	1.085.349,01	20.971.483,99
3101512403	Inversiones Eólicas Guanacaste S.A.	11.529.316,43	299.252,46	583.505,21	10.646.558,76
3101118947	La Rebeca de la Marina S.A.	47.209,03	1.225,35	25.324,17	20.659,51
3101147592	Molinos de Viento Arenal S.A.	4.484.289,61	116.393,26	170.769,48	4.197.126,86
3101615223	Natural Partners S.A.	0,00	0,00	-123.434,93	123.434,93
3101528730	Proyecto Hidroeléctrico Chucás S.A.	23.617.828,82	613.019,29	1.053.358,88	21.951.450,65
3101003232	Peters S. A.	184.603,50	4.791,53	488.675,05	-308.863,08
3101443971	Planta Eólica Guanacaste S.A.	15.431.176,65	400.528,31	973.973,88	14.056.674,47
3102036445	Sociedad Planta Eléctrica Tapezco S.R.L.	52.237,60	1.355,87	3.529,03	47.352,70
3102085092	Suerkata S.R.L.	899.555,09	23.348,66	32.347,18	843.859,25
3101311377	Tilawind Corporation S.A.	7.164.568,98	185.962,01	394.499,06	6.584.107,91
3101676076	Toro Energía S.A.	0,00	0,00	-120.516,86	120.516,86
3101274337	Unión Fenosa Generadora La Joya S.A.	20.698.917,17	537.256,65	1.217.545,23	18.944.115,29
3101450510	Unión Fenosa Generadora Torito S.A.	29.319.801,78	761.018,48	1.499.775,94	27.059.007,36
3101512404	Vientos del Volcán S.A.	7.225.320,50	187.538,87	228.498,88	6.809.282,76
	REGULACION COMBUSTIBLES	3.755.573.070,86	76.144.307,66	1.449.005.035,13	2.230.423.728,07
	Estaciones de Servicio (Distribuidores al Consumidor Final)	654.980.470,78	5.095.796,59	173.378.721,34	476.505.952,85
	<i>canon por litro (en colones)</i>				<i>0,2226</i>
	Comercializadores sin punto fijo de venta (Peddlers)	10.215.975,85	38.678,93	1.316.007,02	8.861.289,90
	<i>Gasolina superior, Gasolina Plus 91 y diesel</i>	<i>9.401.469,40</i>	<i>28.178,93</i>	<i>958.756,09</i>	<i>8.414.534,38</i>
	<i>canon por Litro (en colones)</i>				<i>0,0540</i>
	<i>Otros combustibles y productos asfálticos</i>	<i>814.506,46</i>	<i>10.500,01</i>	<i>357.250,93</i>	<i>446.755,52</i>
	<i>canon por Litro (en colones)</i>				<i>0,0098</i>
	Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo	355.986.468,74	771.811,98	-31.015.492,69	386.230.149,45
	<i>canon por Litro (en colones)</i>				<i>1,1274</i>
3101007749	Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)	2.671.043.088,93	68.820.452,99	1.300.556.948,17	1.301.665.687,77
	Transportistas de producto limpio y sucio (Cisterna)	63.347.066,56	1.417.567,17	4.768.851,29	57.160.648,10
	<i>Gasolina superior, Gasolina Plus 91 y diesel</i>	<i>54.045.744,50</i>	<i>1.182.667,86</i>	<i>3.978.624,27</i>	<i>48.884.452,36</i>
	<i>canon por Litro (en colones)</i>				<i>0,0212</i>
	<i>Otros combustibles y productos asfálticos</i>	<i>9.301.322,06</i>	<i>234.899,31</i>	<i>790.227,02</i>	<i>8.276.195,73</i>
	<i>canon por Litro (en colones)</i>				<i>0,0149</i>
	AGUA Y AMBIENTE	3.454.274.264,35	94.604.752,19	646.601.317,67	2.713.068.194,49
	Agua y Alcantarrillado	3.418.913.861,56	93.836.643,70	668.068.768,90	2.657.008.448,96
4000042138	Acueductos y Alcantarrillados (A y A)	3.192.965.636,13	87.635.193,77	651.594.248,23	2.453.736.194,13
3101042028	Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH S.A.)	225.948.225,43	6.201.449,93	16.474.520,67	203.272.254,83
	Riego	35.360.402,80	768.108,50	-21.467.451,23	56.059.745,53
3007042041	Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento (SENARA)	35.360.402,80	768.108,50	-21.467.451,23	56.059.745,53

Identificación	Detalle/Regulado	Total Costos (canon bruto)	Otros Ingresos (acreditación)	Liquidación 2021 superávit/déficit (acreditación)	Canon final 2023
TRANSPORTE		6.114.435.081,25	297.755.441,50	534.179.177,02	5.282.500.462,73
REGULACION TRANSPORTE PUBLICO		5.181.608.073,36	272.579.447,25	106.470.748,88	4.802.557.877,24
Transporte Terrestre		5.154.907.638,91	272.254.980,80	124.175.584,96	4.758.477.073,15
	Autobuses (4.830 unidades)	3.417.982.669,61	221.387.504,96	-288.564.079,81	3.485.159.244,46
	<i>canon por unidad (en colones)</i>				721.565,06
	Taxis (11.019 unidades)	1.707.986.471,55	49.995.623,06	412.739.664,77	1.245.251.183,72
	<i>canon por unidad (en colones)</i>				113.009,00
Transporte de Estudiantes (189)		28.938.497,75	871.852,78	0,00	28.066.644,97
	<i>Canon por unidad</i>				148.500,77
Transporte Personas Vía Acuática		26.700.434,45	324.466,45	-17.704.836,09	44.080.804,09
Cabotaje Mayor		25.469.369,23	287.377,18	-817.024,52	25.999.016,58
3004084939	Coonatramar R.L.	8.255.960,81	70.012,03	1.028.032,97	7.157.915,81
3101123421	Naviera Tambor S.A.	17.213.408,42	217.365,15	-1.845.057,49	18.841.100,77
Cabotaje Menor		1.231.065,21	37.089,27	-16.887.811,56	18.081.787,51
502520532	Anabella Morales Carpio	0,00	0,00	-3.202.669,68	3.202.669,68
3101296294	Inversiones Chavarría y Camacho S.A.	0,00	0,00	-7.390.634,24	7.390.634,24
155802032627	Sixto Hernández Jirón	101.890,57	3.069,74	-408.587,69	507.408,52
3102638966	Transportes Acuáticos Tijerino Cortés S.R.L.	0,00	0,00	-5.885.919,95	5.885.919,95
3002789270	ASOTORTUTTRANS S.A. (Asociación de Transporte Acuático y Terrestre del Caribe Costarricense S.A.)	1.129.174,64	34.019,53	0,00	1.095.155,11
REGULACION PORTUARIA		704.507.292,89	19.317.399,89	332.962.400,82	352.227.492,17
3007045551	Dirección General de Aviación Civil (Aeropuerto Tobías Bolaños, Juan Santamaría, Daniel Oduber y Limón)	97.811.661,80	2.332.414,19	31.536.861,33	63.942.386,29
Estibadoras Privadas		53.765.991,94	1.408.955,65	35.682.162,36	16.674.873,92
3101012650	Carga y Descarga de Costa Rica S.A.(Cadesa S.A.)				
3101144786	Estibadora Servinave S.A.				
3101218517	Estibadora Limonense S.A.				
	<i>Promedio por Tonelada (en colones)</i>				11,2170
4000042140	Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)	307.182.531,77	8.712.428,55	152.688.148,97	145.781.954,24
	<i>Promedio por Tonelada (en colones)</i>				27,62
4000042148	Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA)	245.747.107,38	6.863.601,50	113.055.228,17	125.828.277,72
	<i>Promedio por Tonelada (en colones)</i>				30,2368
REGULACION FERROCARRIL		41.472.331,13	468.233,11	836.154,12	40.167.943,89
3007071557	Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)	41.472.331,13	468.233,11	836.154,12	40.167.943,89
REGULACION PEAJES		19.563.798,55	589.413,88	71.085.264,49	-52.110.879,81
3007231686	Consejo de Vialidad (CONAVI)	19.563.798,55	589.413,88	71.085.264,49	-52.110.879,81
REGULACION SERVICIO SOCIAL POSTAL		15.881.474,52	478.473,62	22.824.608,71	-7.421.607,81
3101227869	Correos de Costa Rica S. A.	15.881.474,52	478.473,62	22.824.608,71	-7.421.607,81
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR		151.402.110,80	4.322.473,75	0,00	147.079.637,05
3101860392	Consorcio DEKRA CR	151.402.110,80	4.322.473,75	0,00	147.079.637,05

-
1. El cálculo del canon se realizó de acuerdo con la aplicación de la normativa vigente. Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.168 del 30 de agosto de 2010). Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.245 del 19 de diciembre de 2013 y modificación publicada en La Gaceta No.134 del 14 de julio de 2014). Metodología , para el cálculo y distribución del canon publicada en el alcance digital 50 de la Gaceta digital 186 del día 29 setiembre del 2014.
 2. El detalle del presupuesto de gastos e ingresos se encuentra en el informe IN-0046-DGEE-2022 denominado proyecto de presupuesto 2023.
 3. Una explicación detallada del cálculo del canon se puede leer en el capítulo de información complementaria del informe IN-0046-DGEE-2022 denominado proyecto de presupuesto 2023.
 4. En el expediente OT-0247-2022 se encuentran los estados de cuenta por regulado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria con apelación, los cuales deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. El recurso de revocatoria deberá interponerse ante el Regulador General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quienes corresponde resolverlos, respectivamente.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Eric Bogantes Cabezas, Regulador General.—1 vez.—(IN2022702011).

NOTIFICACIONES

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

UEN SERVICIO AL CLIENTE GAM - OFICINA COBRO ADMINISTRATIVO

Por este medio y en atención a las disposiciones que contempla el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se comunica a las siguientes personas físicas y jurídicas; que según consta en nuestro Sistema de Facturación, existen deudas pendientes de pago con ocasión de la prestación del servicio público de agua potable y/o alcantarillado sanitario facturados a su nombre. Posterior a la última publicación, se concede a la parte interesada un término de **5 días hábiles** para que se presente a nuestras oficinas comerciales a fin de cancelar la deuda o bien, en caso de inconformidad, presentar los recursos ordinarios de Revocatoria y Apelación en Subsidio, ante esta misma oficina, para lo cual podrá aportar la prueba que estime pertinente, lo anterior al tenor de lo expuesto en los artículos 245, 342, 343, 346, 347, 349 y 350 de la ley General de la Administración Pública.

Una vez transcurrido este plazo, sin que se gestione lo procedente por parte del interesado; se procederá a remitir dichas cuentas morosas al proceso de Cobro Judicial; recordando que las deudas provenientes del servicio de agua potable y alcantarillado imponen **HIPOTECA LEGAL** sobre el bien en que recae la obligación de pagarlo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Agua Potable 1634 y 122 del Reglamento de Prestación de los Servicios de AyA, pudiendo culminar el proceso con el **REMATE JUDICIAL** de los bienes del deudor.

Propietario	Cédula / Pasaporte	NIS	Expediente	Folio real	Deuda
Miriam Duran Rugama	6-0189-0800	5207752	CAJ-1216-2018-11-682	3-130477-000	€283,471.60
Aurelio Artiaga Duarte	5-0269-0113	3346127	CAJ-1413-2018-01-37	1-470884-001	€751,443.88
María Luisa Ortiz Rivera	3-0424-0813	3346127	CAJ-1413-2018-01-37	1-470884-002	€751,443.88
Gerarda Josefa Vargas Cascante	2-0252-0664	3347856	CAJ-1413-2018-11-606	1-480820-000	€919,805.78
Fernando Fernández Huertas	6-0126-0381	3427789	CAJ-1214-2019-01-24	1-3974742-000	€203,483.36
Condominio Isabela del Carmen	3-109-428852	5414846	CAJ-1413-2018-03-110	1-002217-M-000	€424,215.55
Arnoldo Sánchez Arrieta	1-0432-0493	3294142	CAJ-1212-2016-09-896	1-373102-000	€1,806,375.96
Hilda Alemán Rodríguez	8-0063-0620	3348688	CAJ-1413-2019-05-258	1-448310-000	€1,660,026.36
Ramón Asdrubal Venegas Rojas	5-0100-0846	3347705	CAJ-1413-2019-02-80	1-377651-001	€3,786,758.51
María Aracelly Brenes Rojas	3-0195-1252	3347705	CAJ-1413-2019-02-80	1-377651-002	€3,786,758.51
Ana María Rodríguez León	1-1124-0026	3347389	CAJ-1413-2016-11-1121	1-471028-003-006	€3,115,784.36
Carlos Eduardo Rodríguez Ballesteros	1-0483-0766	3347389	CAJ-1413-2016-11-1121	1-471028-007	€3,115,784.36
Ana Isabel León Miranda	1-0552-0862	3347389	CAJ-1413-2016-11-1121	1-471028-008	€3,115,784.36
Virginia Serrano Agüero	1-0830-0060	1002541	CAJ-1312-2019-07-459	1-180453-002	€1,426,091.76
Roger Eduardo Mora Zúñiga	1-0823-0975	1002541	CAJ-1312-2019-07-459	1-180453-003	€1,426,091.76
Nelson Chavarría Jiménez	1-0791-0881	1002541	CAJ-1312-2019-07-459	1-180453-004	€1,426,091.76
Sandra María Pastran	1-0396-0303	3434588	CAJ-1216-2018-09-536	3-130691-000	€623,785.58
Carmen María Calderón Solís	1-0689-0304	3248145	CAJ-1111-2017-05-431	1-89929-002	€1,832,435.36
Nora Elizabeth Flores Durán	155806403721	3248145	CAJ-1111-2017-05-431	1-89929-004	€1,832,435.36
Guillermo Solano Rodríguez	7-0048-0740	3347949	CAJ-1413-2019-02-86	1-480769-001	€1,707,022.11
Ana Lorena López Mora	1-0443-0897	3347949	CAJ-1413-2019-02-86	1-480769-002	€1,707,022.11
Rafael López Guerrero	1-0262-0565	5254988	CAJ-1214-2018-08-446	1-294325-001	€631,880.70
María de los Ángeles Calvo Solano	3-0148-0103	5254988	CAJ-1214-2018-08-446	1-294325-002	€631,880.70
Ademar Navarro Vargas	1-0403-0937	3209205	CAJ-1111-2016-01-485	1-295435-000	€715,504.68
Inmobiliaria Verafe S.A.	3-101-317490	5499008	CAJ-1413-2019-10-777	1-537008-000	€927,512.36
Guiselle García Gómez	1-0416-1302	3434324	CAJ-1216-2017-10-826	3-168116-000	€1,179,637.67
Luis Lacayo Matarrita	6-0213-0065	3319478	CAJ-1212-2018-06-208	1-474081-001	€1,265,220.02
Auxiliadora Zúñiga Gómez	702702055389	3319478	CAJ-1212-2018-06-208	1-474081-002	€1,265,220.02
Carlos Luis Mora Araya	1-0676-0925	3347391	CAJ-1413-2016-11-1122	1-471029-003	€1,983,967.36
Nieves Cruz Sequeira	6-0225-0424	3347391	CAJ-1413-2016-11-1122	1-471029-004	€1,983,967.36

*El monto adeudado no incluye multas, las mismas se generan posteriormente a la fecha en que se realice el pago.

San José, 23 de noviembre del 2022, Ingra. Raquel Aglietti Díaz
Cobro Administrativo A y A-UEN Servicio al Cliente GAM

Ingra. Raquel Aglietti Díaz, Cobro Administrativo A y A.—(IN2022698118).